

PROYECTO DE LEY

“POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS TENDIENTES A MODERNIZAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS DEPARTAMENTOS”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

TITULO I

DEL OBJETO, DEFINICION, PRINCIPIOS RECTORES DE LA
ADMINISTRACION DEPARTAMENTAL Y CREACIÓN DE
DEPARTAMENTOS

Capítulo I

ARTÍCULO 1.- Objeto de la Ley.-La presente Ley tiene por objeto dotar a los departamentos de un régimen político y administrativo que, dentro de la autonomía que les reconoce la Constitución y la ley, sirva de instrumento de gestión para cumplir con sus funciones.

ARTÍCULO 2.- Definición.- Los departamentos son entidades territoriales que actúan en la intermediación entre el nivel nacional y los municipios. Tienen autonomía, patrimonio y personería jurídica dentro de los límites de la constitución y la ley, para la administración, manejo y gestión de sus propios asuntos e intereses, la promoción del desarrollo económico de sus territorios y el bienestar de sus habitantes, el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios que les corresponden.

El Departamento se constituye en la entidad articuladora y coordinadora de las actuaciones de carácter sectorial del Gobierno Nacional con impacto supramunicipal y es gerente de los asuntos regionales dentro de su territorio.

ARTÍCULO 3.- Régimen de los Departamentos.- El régimen departamental estará definido por lo dispuesto en la Constitución Política, en la ley y en especial por las siguientes disposiciones:

1. En relación con la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales, y los regímenes de planeación y de presupuesto, por las correspondientes leyes orgánicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 288, 342 y 352 de la Constitución Política.

2. En relación con las instituciones y mecanismos de participación ciudadana a nivel departamental, por lo dispuesto en la respectiva ley estatutaria, de acuerdo con lo previsto en los artículos 103, 105, 152 y 270 de la Constitución Política.

3. En lo relativo a su endeudamiento interno y externo, con sujeción a su capacidad de pago, de conformidad con la ley y de acuerdo con el literal

a) del numeral 19 del artículo 150 y el artículo 364 de la Constitución Política.

4. En lo concerniente a los regímenes salariales y prestacionales de sus empleados públicos, por las normas generales que dicte el Congreso y las disposiciones que en desarrollo de ellas expida el Gobierno; los trabajadores oficiales por las normas vigentes de contratación y las mínimas del régimen de prestaciones sociales que dicte el Congreso, de conformidad con lo dispuesto en los literales e) y f) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política y la ley 4ª de 1992.

5. En relación con los regímenes de distribución de recursos entre la Nación y los departamentos, de los tributos propios de éstos, de los servicios públicos a su cargo, del personal, del régimen contractual y del control interno y electoral, del Régimen de Carrera Administrativa, del Régimen especial aplicable al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por las leyes vigentes o por las que se dicten sobre dichas materias, de acuerdo con lo dispuesto, entre otros, por los artículos 125 y 152 literal c), 269, 300 numeral 4, 310, 329, 356 y 365 de la Constitución Política.

6. En relación con el régimen disciplinario aplicable a los servidores públicos del nivel departamental, se regirán por lo dispuesto en la Ley 734 de 2002 y demás normas que regulen la materia.

ARTÍCULO 4.- Funciones. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución y demás disposiciones legales vigentes, corresponde a los departamentos:

1. Promover de acuerdo con sus particularidades, dentro del ámbito de sus competencias, en coordinación con las entidades del orden nacional que ejerzan funciones en su jurisdicción y con las entidades territoriales, las políticas públicas y las de carácter sectorial en su territorio, haciendo uso de los instrumentos de planificación y concertación institucional en materia de seguridad y convivencia ciudadana, educación, salud, agricultura, ciencia y tecnología, desarrollo económico y territorial, infraestructura vial, eléctrica, servicios públicos domiciliarios, vivienda, transporte, medio ambiente y recursos naturales, prevención y atención de desastres naturales, atención a grupos étnicos y vulnerables, turismo, deporte, recreación y cultura, y las demás que les señale la Constitución y la ley.

Las competencias aquí asignadas no deben contrariar las competencias que en estas materias por ley le corresponden a otras entidades territoriales.

2. Adoptar planes de desarrollo económico y social y de obras públicas que estarán conformados por una parte estratégica y un plan de inversiones de mediano y corto plazo. Serán elaborados de acuerdo con las normas que establezca la ley y deben coordinarse con los planes municipales, regionales y nacionales.

3. Promover y fomentar, de acuerdo con los planes de que trata el numeral anterior, las actividades que convengan al desarrollo económico, social y cultural de sus habitantes y territorios, teniendo en cuenta la vocación particular y las condiciones y posibilidades de cada uno de los departamentos.

4. Elaborar las directrices para el ordenamiento de la totalidad o

porciones específicas de su territorio que sirvan de orientación a los municipios en la elaboración de sus respectivos planes de ordenamiento territorial y faciliten la armonización de los mismos entre municipios adyacentes.

5. Armonizar los planes de ordenamiento territorial municipal dentro de la jurisdicción departamental.

6. Ejercer seguimiento y vigilar el cumplimiento de la política ambiental dentro de su territorio, y prevenir de manera articulada con las instancias pertinentes, la gestión del riesgo medioambiental, de conformidad con los lineamientos fijados por el Gobierno Nacional para tal fin y evaluar el impacto de su gestión.

7. Prestar apoyo técnico, a los municipios u otras formas asociativas de entidades territoriales que así lo requieran, en la prestación de los servicios públicos en materia de salud, educación, saneamiento básico y vivienda social de conformidad con la ley y sin perjuicio de la autonomía de estos.

8. Hacer evaluación del impacto de la gestión de los municipios dentro de su jurisdicción y sin perjuicio de su autonomía propia, en la prestación de los servicios públicos en materia de salud, educación y saneamiento básico de conformidad, con la ley y en respeto a la autonomía municipal, con sujeción y límite de las funciones a cargo de los entes de vigilancia y control.

9. Desarrollar y promover proyectos de infraestructura en materia de vías intermunicipales, saneamiento básico, vivienda y comercio con los municipios que así lo demanden, en desarrollo de los principios de concurrencia y subsidiaridad.

10. Articular con los municipios en el nivel territorial la política del Gobierno Nacional en materia de atención integral a la población desplazada, complementando administrativa y presupuestalmente las acciones y esfuerzos de los municipios, tanto expulsores como receptores en su calidad de entidades concurrentes y corresponsables, según los principios de concurrencia y subsidiaridad, desarrollando a través de los Comités Departamentales y los Planes Integrales Únicos, las competencias departamentales en materia de ayuda humanitaria de emergencia, prevención, protección y estabilización socioeconómica de la población desplazada, en coordinación con las entidades del Sistema Nacional de Atención Integral para la Población Desplazada SNAIPD, .

11. Fijar y coordinar la agenda interna de productividad de los municipios, de acuerdo con las metas establecidas por el gobierno nacional para tal fin y establecer programas de cofinanciación de proyectos productivos con el nivel municipal para el desarrollo económico de éstos.

12. Gestionar y tramitar acciones administrativas ante organismos internacionales, en coordinación con las respectivas entidades del orden nacional, en asuntos ambientales, culturales, turísticos, de ciencia y tecnología y de comercio exterior, para beneficio del departamento y dentro del marco de la política exterior trazada por el Gobierno Nacional.

13. Ejercer las funciones generales de planificación, intermediación, apoyo y asistencia técnica y financiera de los municipios y de las demás entidades territoriales ubicadas en su territorio.

14. Impulsar y promover los Planes Integrales de Seguridad y

Convivencia Ciudadana con los Alcaldes y Comandantes de Policía del Departamento, así como los programas tendientes a generar una cultura de convivencia ciudadana y de respeto de los derechos humanos, para los habitantes de su territorio.

15. Asistir de manera especial con carácter provisional y transitorio en asuntos técnicos, financieros, administrativos y logísticos a los municipios recién creados, dentro de los primeros seis meses a la fecha de su conformación.

16. Articular la aplicación en el territorio departamental de las políticas nacionales con los planes de ordenamiento territorial, con el fin de establecer escenarios de uso y ocupación del espacio en función de los objetivos de desarrollo, potencialidades y limitantes ambientales, biofísicos, económicos y culturales; en concordancia con las directrices y estrategias de desarrollo regional y nacional.

17. Definir estrategias mediante un plan de acción, para administrar y gestionar los recursos propios, las rentas cedidas y las que les correspondan conforme a la Constitución y la Ley.

18. Adelantar con la entidad territorial limítrofe del país vecino, de igual nivel, programas de cooperación e integración, dirigidos a fomentar el desarrollo comunitario, la prestación de servicios públicos y la preservación del ambiente, previo aval y concepto de la Cancillería.

19. Fomentar y promover el turismo; elaborando conforme a la legislación vigente, Planes Sectoriales de Desarrollo Turístico; Ejercer sus funciones constitucionales y legales relacionadas con el turismo, de manera coordinada y armónica, con sujeción a las normas de carácter superior y a las directrices de la Política Nacional Turística, para garantizar un manejo unificado, racional y coherente del turismo.

20. Representar ante el Gobierno Nacional y otras autoridades y entidades del mismo nivel y por expresa y clara manifestación de voluntad de la entidad territorial local, los intereses de los municipios que no puedan hacerlo directamente por carecer de los medios e instrumentos adecuados para ello.

21. Concurrir en la protección de la diversidad e integridad del ambiente, los recursos naturales y la conservación de las áreas de especial importancia ecológica, todo de acuerdo con las políticas y programas nacionales sobre la materia y en desarrollo de las decisiones que tomen las autoridades competentes. Con tal fin deben facilitar la coordinación y articulación de las políticas, planes, programas y proyectos ambientales que se cumplan dentro de su jurisdicción, en particular los de las respectivas Corporaciones Autónomas Regionales. También podrán interponer acciones populares y de grupo, que fueren necesarias para proteger el ambiente y los recursos naturales y coadyuvar los que otros hayan iniciado.

22. Velar por que las entidades territoriales en su territorio den cumplimiento a las normas de buen gobierno y/o disciplina fiscal; y acompañarlos en coordinación con el gobierno nacional en la búsqueda de salidas estructurales a situaciones de déficit o de incapacidad institucional para prestar de manera adecuada los servicios públicos de educación, salud y agua potable a su cargo.

23. Adoptar sistemas de monitoreo seguimiento y control al desempeño fiscal de las entidades descentralizadas, departamentales y presentar un informe anual de este a la asamblea departamental, de acuerdo con las leyes de responsabilidad fiscal vigentes.

24. Las demás que les señalen la Constitución y la ley.

ARTÍCULO 5.- Promoción del Desarrollo Económico y del Bienestar Social.- Los departamentos deberán adelantar directamente o a través de alianzas estratégicas u otros mecanismos asociativos con entidades públicas o de orden privado, las actividades económicas que consideren necesarias para su desarrollo y el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.

ARTÍCULO 6.- Bonos de Deuda Pública y Crédito.- Los departamentos podrán emitir títulos y bonos de deuda pública y contratar créditos internos o externos, sin exceder su capacidad de pago y dentro de las condiciones y términos que fije ley.

Las actividades financieras que adelanten los Departamentos en ejercicio de lo dispuesto en el presente artículo se deben sujetar estrictamente a los límites fijados en las Leyes 358 de 1997, 617 de 2000 y 819 de 2003

ARTÍCULO 7.- Cambio de Departamento.- El Congreso mediante ley podrá disponer que uno o más municipios pasen de un departamento a otro u otros vecinos, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1.- Que el cambio de departamento haya sido aprobado por la mayoría de los ciudadanos del municipio o municipios de que se trate en la consulta o consultas populares que se convocaron y realizaron a solicitud del diez o más por ciento de los inscritos en el respectivo censo electoral.

2.- Que el departamento o departamentos de los que se haga la segregación conserve al menos la población y las rentas de libre destinación fijadas en la presente ley.

3.- Que entre el municipio o municipios que se anexen y el departamento o departamentos a los que acceden haya continuidad geográfica.

ARTÍCULO 8.- Diferendos Limítrofes. El Senado de la República determinará las líneas divisorias dudosas que haya entre los departamentos. La comisión demarcadora que para esos efectos nombre la corporación tendrá en cuenta los conceptos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y de las demás entidades y personas especializadas que considere conveniente oír sobre las diferencias presentadas. Igualmente oirá la opinión de los habitantes del territorio sobre cuya pertenencia a uno u otro departamento deben decidir el Senado.

La comisión podrá recomendar que la decisión del diferendo limítrofe verse sobre la totalidad o parte del territorio de uno o más municipios. También podrá pedir que para mejor proveer la plenaria del Senado solicite que se convoquen la consulta o consultas previstas en el artículo anterior.

ARTICULO 9.- Delegación de Competencias.- Sin perjuicio de la descentralización de funciones y competencias que de conformidad con la ley le corresponde a las entidades que hacen parte de la estructura

orgánica de la Nación, ésta podrá delegar en cabeza de los departamentos y con los recursos correspondientes para su financiamiento, el ejercicio de funciones y competencias ejecutoras y de coordinación propias de los organismos y entidades públicas nacionales, en todo lo relativo a agricultura, adecuación de tierras, reforma agraria, medio ambiente, capacitación para el empleo, ciencia y tecnología, competitividad, sistemas de información, cooperación técnica internacional, bienestar familiar, atención a la población vulnerable, turismo y las demás que considere necesarias.

La delegación mencionada se hará mediante convenio, que suscribirá el jefe del organismo o entidad pública nacional con el respectivo gobernador.

En tales convenios se especificarán los programas, proyectos y las actividades que se delegan, los recursos de todo orden necesarios para su ejecución, el estado de la delegación así como las fases y gradualidad de la misma.

ARTICULO 10.- Delegación de Funciones y Competencias Especiales de Gestión Administrativa.- Para el cumplimiento de las competencias delegadas a los departamentos vía convenio o contrato plan, el Gobierno Nacional, reglamentará a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el recaudo o administración de tributos, tasas y sobretasas existentes en el ordenamiento jurídico, necesarios para la ejecución de los contratos-plan, que involucren competencias delegadas del nivel nacional y correspondan a la ejecución de proyectos de impacto regional, dentro de los límites fiscales establecidos en el ordenamiento jurídico vigente.

Capítulo II

TIPOLOGÍAS DE DEPARTAMENTOS

ARTICULO 11.- Tipología de Departamentos.- Para efectos de la delegación de competencias, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ministerio del Interior y de Justicia, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Departamento Nacional de Estadística DANE y el Departamento Nacional de Planeación, en un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, definirá tipologías de Departamentos, tomando en consideración entre otros, los siguientes criterios: (i) nivel de desarrollo económico y social; (ii) capacidad de gestión; (iii) capacidad fiscal; (iv) características del territorio; (v) número de municipios que lo conforman; (vi) vocación económica; (vii) circunstancias sociales, culturales, geográficas y ecológico-ambientales.

Las tipologías a fijar, deberán considerar las especificidades del sector y las características de la competencia a delegar, reconociendo la heterogeneidad de las capacidades de los departamentos.

TITULO II
DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
Capítulo I
ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 12.- Asambleas Departamentales.- En cada departamento habrá una corporación político-administrativa de elección popular que se denominará asamblea departamental, la cual gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio y estará integrada por no menos de once (11) ni más de treinta y un (31) miembros, que se denominaran diputados y tendrán la calidad de servidores públicos, sujetos al régimen que para estos efectos, fija la constitución y la ley.

ARTÍCULO 13.- Composición. Para determinar el número de Diputados de que se componen las Asambleas Departamentales, dentro de los límites señalados en el inciso primero del artículo 299 de la Constitución Política, se aplicarán las siguientes reglas; los departamentos que no lleguen a trescientos mil (300.000) habitantes tendrán asambleas de once (11) Diputados y aquellos que pasen de dicha población, elegirán uno (1) por cada ciento cincuenta mil (150.000) habitantes adicionales o fracción no inferior a los setenta y cinco mil (75.000), hasta completar el máximo de treinta y un (31) miembros.

Cada vez que un nuevo Censo fuera aprobado, las bases anteriores se modificarán en la misma proporción del incremento o disminución de población que de él resultare.

ARTÍCULO 14.- Organización de las Asambleas.- La determinación de la estructura administrativa de las Asambleas Departamentales, las funciones de sus dependencias y las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleo corresponden a la misma corporación, consultando las metas de ingresos y gastos, de acuerdo al Marco Fiscal de Mediano Plazo, a la Ley 617 de 2000, o a las leyes que la modifiquen o sustituyan y las normas nacionales vigentes en materia salarial y prestacional.

ARTICULO 15.- Autonomía Presupuestal.- En el presupuesto general del departamento se incluirá, sin modificaciones, el proyecto de presupuesto que para el funcionamiento de la respectiva asamblea haya preparado su mesa directiva con las limitaciones que para el efecto establezca la ley.

En desarrollo de su autonomía presupuestal, conforme a las metas de ingresos y gastos definidas por el gobierno departamental, en concordancia con el marco fiscal de mediano plazo y los límites de gasto de la Ley 617 de 2000, las Asambleas elaborarán su respectivo proyecto de presupuesto, el cual enviarán a la Secretaría de Hacienda para su estudio e incorporación al proyecto de presupuesto departamental que ha de ser presentado a la corporación, el cual no podrá ser modificado por dicha secretaría siempre y cuando no supere los límites de gasto, establecidos para tal efecto en la ley 617 de 2000.

La autonomía presupuestal indicada, debe ceñirse a los límites y

restricciones establecidos en la Constitución Política y en el Estatuto Orgánico de Presupuesto.

Parágrafo 1.- Para efectos de la liquidación del valor máximo de los gastos de las asambleas, contemplados en el artículo 8º de la Ley 617 de 2000, se debe tener en cuenta en la sumatoria, de la remuneración de los Diputados.

Parágrafo 2.- La ordenación del gasto de la Asamblea es competencia del Presidente de la Corporación, de tal manera que la ejecución del presupuesto, los giros y el control presupuestal y contable serán realizados desde la tesorería departamental conforme a la ordenación que haga dicha Corporación.

En todo, caso, la Asamblea deberá poner a disposición de la Secretaría de Hacienda Departamental toda la información sobre su gestión administrativa y financiera, para efectos de la consolidación de informes de gestión solicitados por organismos de control y demás entidades que lo requieran.

Parágrafo 3.- Los pasivos ciertos y contingentes originados en la ordenación del gasto propio de la Asamblea se financiarán con cargo al presupuesto de la Corporación

ARTÍCULO 16.- Atribuciones.- Son funciones de las Asambleas Departamentales, además de las establecidas en el artículo 300 de la Constitución Política y la ley, las siguientes:

1. Reglamentar el ejercicio de las funciones y prestación de los servicios a cargo del Departamento.
2. Elaborar, interpretar, reformar y derogar las ordenanzas en los asuntos de su competencia.
3. Expedir las disposiciones relacionadas con la planeación, el desarrollo económico y social, el apoyo financiero y crediticio de los municipios, el turismo, el transporte, el ambiente, las obras públicas, las vías de comunicación y el desarrollo de sus zonas de fronteras.
4. Adoptar de acuerdo con la Ley, los planes y programas de desarrollo económico y social y los de obras públicas, con la determinación de las inversiones y medidas que se consideren necesarias para impulsar su ejecución y asegurar su cumplimiento.
5. Decretar, de conformidad con la Ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales.
6. Expedir el presupuesto anual de rentas y gastos de acuerdo con las respectivas normas orgánicas.
7. Con sujeción a los requisitos que señale la Ley, crear, suprimir y fusionar municipios y modificar sus límites mediante la segregación o agregación de territorios.
8. Aclarar las líneas limítrofes dudosas entre los municipios del mismo departamento, después de oír, si lo considera necesario, a las poblaciones interesadas.

9. Ordenar que se traslade la cabecera de un municipio a lugar distinto del establecido inicialmente. Cuando la conveniencia lo aconseje, solicitará que se convoque una consulta popular para que sea la ciudadanía, quién tome la decisión que luego oficialice la respectiva asamblea.
10. Crear y organizar provincias como entidades administrativas.
11. Determinar la estructura de la administración central del departamento mediante la creación de las dependencias que lo conforman y la asignación de sus funciones principales, las escalas de remuneración correspondiente a sus distintas categorías de empleos; crear los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del departamento y autorizar la formación de sociedades de economía mixta y entes universitarios autónomos y asignarles sus funciones básicas, a iniciativa del Gobernador.
12. Dictar normas de Policía en aquellas materias que no hayan sido reguladas por las autoridades nacionales y desarrollar las que estos hayan expedido, en cuanto fuere necesario.
13. Autorizar al Gobernador para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes y ejercer pro-tempore, precisas funciones de las que corresponden a las Asambleas Departamentales, en los períodos en que la asamblea no se encuentre sesionando.
14. Autorizar al Gobernador de manera general o particular para celebrar contratos y fijar el cupo de endeudamiento externo o interno.
15. Autorizar al gobernador del departamento para celebrar los acuerdos o convenios con las entidades territoriales de los países limítrofes, dirigidos a la cooperación e integración para fomentar la preservación del medio ambiente, la defensa y fortalecimiento de la cultura y de la etnicidad, el desarrollo comunitario, la prestación de los servicios públicos y la realización de obras de infraestructura y de desarrollo común, de conformidad con la Constitución y la ley.
16. Elegir su Mesa Directiva.
17. Posesionar al Gobernador del Departamento.
18. Recibir a Jefes de la administración de otros entes territoriales ajenos al Departamento, a Ministros del Despacho y/o a otras comisiones o personajes especiales que visiten el Departamento, cuando a la fecha de la visita se encuentre reunida en sesiones ordinarias o extraordinarias. En receso de la Asamblea, las funciones de protocolo, las cumplirá la Mesa Directiva o los Diputados en quienes ésta delegue.
19. Elegir al Secretario de la Asamblea para el periodo previsto en la presente ley.
20. Elegir al Contralor General del Departamento, aceptar la renuncia, conceder licencias, y permisos. Al igual que aplicar las sanciones disciplinarias y penales y por ende llenar la vacancia del cargo.
21. Solicitar al Gobierno Central, Secretarios de Despacho, Gerentes de

las entidades descentralizadas del orden Departamental y a la Contraloría General del Departamento, los informes que necesite.

22. Determinar la celebración de sesiones reservadas en los términos de la presente ley.

23. Recabar del Gobierno, la cooperación de los organismos de la Administración Pública para el mejor desempeño de sus atribuciones.

24. Citar y requerir a los Secretarios del Despacho y demás funcionarios departamentales o del nivel descentralizado departamental, para que concurren a las sesiones, bajo las condiciones constitucionales y legales.

25. Exigir mediante comunicación escrita, informes sobre el ejercicio de su funciones a los secretarios de gabinete, jefes de departamentos administrativos, directores de institutos descentralizados, directores o gerentes de las empresas en las cuales, el departamento forme parte, y en general, a cualquier servidor público del orden departamental. Sobre aspectos puntuales de gestión, podrá solicitarle al gobernador y al contralor departamental informes escritos.

26. De igual manera instar o exigir del ejecutivo, el cumplimiento de tareas y acciones de sus competencias.

27. Dar aplicación al numeral 14 del artículo 4 del acto legislativo No.01 del 2007.

28. Ejercer el control político sobre la gestión administrativa de los Directores de las Corporaciones Autónomas Regionales con jurisdicción en el respectivo Departamento y vigilar la prestación de los servicios públicos en los municipios.

29. Dar cumplimiento a las sanciones aplicadas y comunicadas por los partidos, movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos, por la inobservancia de sus miembros a directrices internas, siempre y cuando ello implique limitación de los derechos como Diputado, sanciones que pueden ir desde la pérdida del derecho al voto hasta la expulsión, siempre observando el debido proceso.

30. Promover la conformación de asociaciones entre entidades territoriales.

31. Reglamentar la enajenación o destino de los terrenos baldíos cedidos al departamento, de conformidad con las leyes que regulen la materia.

32. Determinar la progresiva transformación de los corregimientos departamentales y/o áreas no municipalizadas, en municipios, o su incorporación a municipios existentes, de acuerdo con lo previsto en las normas vigentes.

33. Promover la participación ciudadana mediante la realización de audiencias públicas y especiales sobre temas de interés departamental.

34. Delegar en los concejos municipales sus funciones en materia de desarrollo económico y social, turismo, transporte, obras públicas, vías de comunicación, desarrollo de las zonas de fronteras e infraestructura de

telecomunicaciones, conforme al artículo 301 de la Constitución Política.

35. Aceptar la renuncia de los Diputados cuando la Corporación se encuentre sesionando. En receso, ésta atribución corresponde al Gobernador del departamento.

36. Ejercer las atribuciones que le confiera el Congreso de la República en desarrollo de los artículos 150 numeral 5 y 300 de la Constitución Política.

37. Crear juntas administradoras locales que cumplan determinadas funciones, dentro del territorio que el mismo determine.

38. Expedir ordenanzas generales que supediten el apoyo y asistencia técnica y financiera del Departamento a sus municipios, al cumplimiento de las normas de disciplina y responsabilidad fiscal.

39. Aprobar la creación de entidades descentralizadas previa a la presentación y evaluación del estudio técnico que sustente la conveniencia económica y social de la iniciativa, así como la viabilidad financiera de la nueva entidad, teniendo en cuenta sus funciones, el sector donde operará y sus fuentes de financiación.

40. Otras que les asignen nuevos actos legislativos, leyes, Ordenanzas u otras normas jurídicas.

Las ordenanzas que decreten inversiones, participaciones o cesiones de rentas y bienes departamentales y las que creen servicios a cargo del departamento solo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del Gobernador

ARTÍCULO 17.- Prohibiciones de la Asamblea.- Se prohíbe a la Asamblea:

1. Inmiscuirse, por medio de resoluciones u ordenanzas en asuntos de competencia privativa de otras autoridades.
2. Aprobar mociones o actos de censura o de aplauso a la gestión o conducta de las autoridades y funcionarios públicos sin perjuicio del ejercicio de sus funciones de control político en las condiciones y términos establecidos en el presente estatuto.
3. Decretar a favor de Personas o Entidades, donaciones, gratificaciones, auxilios, indemnizaciones, u otras erogaciones o derechos que no estén reconocidos con arreglo a las Leyes preexistentes.
4. Intervenir por medio de ordenanzas o resoluciones en asuntos que no sean de su competencia.
5. Decretar actos de proscripción o persecución contra Personas Naturales o Jurídicas.
6. Adoptar régimen prestacional distinto al que ordena la ley.

ARTÍCULO 18.- Reconocimiento a Personas Naturales o Jurídicas.- A los Diputados les está prohibido, otorgar o realizar homenajes a personas naturales o jurídicas que no sean de reconocimiento general o público. La Mesa Directiva hará un estudio completo sobre las hojas de vida y logros en beneficio de la comunidad de cada una de las personas propuestas. Los postulados para dichos homenajes estarán sometidos a los requisitos establecidos en un Reglamento especial que para estos efectos disponga la Mesa Directiva y la Comisión de Gobierno de la Corporación.

ARTÍCULO 19.- Prohibición Para el Manejo de Cupos Presupuestales. Prohíbese a los diputados, intervenir en beneficio propio o de su partido o grupo político, en la asignación de cupos presupuestales o en el manejo, dirección o utilización de recursos del presupuesto, sin perjuicio de la iniciativa en materia de gasto que se ejercerá únicamente con ocasión del debate al respectivo plan de desarrollo y del debate de la ordenanza o acuerdo anual de presupuesto, en la forma que establecen las leyes orgánicas del plan y del presupuesto.

ARTÍCULO 20.- Delegación de Funciones. Las asambleas podrán delegar en los concejos municipales el ejercicio de las funciones que considere convenientes de conformidad con la constitución, la ley y la presente disposición. En cualquier momento podrán reasumir el ejercicio de las funciones que hubieren delegado.

ARTÍCULO 21.- Mesa Directiva. La mesa directiva de las Asambleas Departamentales se compondrá de un presidente y dos vicepresidentes, elegidos separadamente para un periodo de un año.

Las minorías tendrán participación en la primera vicepresidencia de las Asambleas, a través del partido o movimiento político mayoritario entre las minorías.

Ningún diputado podrá ser reelegido en dos períodos consecutivos en la respectiva mesa directiva, dentro del mismo periodo constitucional, salvo que el representante del partido o movimiento político minoritario sea uno solo.

El secretario general de la asamblea debe reunir las mismas calidades que los diputados y está sujeto al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades.

ARTÍCULO 22.- Representación Legal. La representación legal de la Asamblea, para efectos contractuales, judiciales y fiscales, corresponderá al Presidente de la Corporación, quién comparecerá personalmente o por medio de apoderados en los procesos en que ésta sea parte, y se efectuará en los términos del régimen de contratación estatal y de la ley orgánica de presupuesto.

ARTÍCULO 23.- Comisiones.- Las asambleas Departamentales integrarán comisiones permanentes encargadas de rendir informe para primer debate a los proyectos de ordenanza, según los asuntos o negocios que éstas conozcan y el contenido de los proyectos, de acuerdo con su propio reglamento. Todo diputado deberá hacer parte de una comisión permanente y en ningún caso podrá pertenecer a dos o más comisiones permanentes. En todo caso habrá una comisión de planeación y otra de presupuesto. También se podrán crear libremente comisiones accidentales para tratar

temas específicos.

ARTÍCULO 24.- Elección del Secretario General.- La Asamblea se reunirá y elegirá un Secretario General, cuyo periodo será de dos (2) años prorrogables por igual término. Su elección se realizará simultáneamente con la de la mesa directiva en el mes de enero del período legal respectivo.

En caso de falta absoluta se realizará nueva elección para el resto del periodo. Las ausencias temporales serán reglamentadas por la Asamblea Departamental.

ARTÍCULO 25.- Calidades del Secretario.- Para ser elegido Secretario General de la Asamblea se requiere tener título profesional universitario y cumplir con los demás requisitos para servidores públicos. En todo caso, no podrá ser elegido quien haya perdido la investidura de un cargo de elección popular, se le haya revocado el mandato o haya sido sancionado disciplinariamente por falta grave o gravísima de conformidad con la Ley 734 de 2002 y las demás normas que la regulen, modifiquen o deroguen.

ARTÍCULO 26.- Posesión de los Funcionarios Elegidos por las Asambleas.- Los funcionarios elegidos por las Asambleas tendrán un plazo de quince (15) días calendario para su respectiva posesión. En los casos de fuerza mayor, este término se prorrogará por quince (15) días calendario.

ARTÍCULO 27.- Sede.- La Asamblea Departamental tendrá su sede en la capital del departamento, en el recinto oficialmente señalado para el efecto. Sin embargo, por motivos de seguridad o grave perturbación del orden público podrá sesionar en sitio diferente, por decisión motivada de más de las dos terceras partes de la corporación o a criterio del Gobernador, mientras subsistan las causas de la perturbación o amenaza.

ARTÍCULO 28.- Reglamento.- Las Asambleas Departamentales expedirán un reglamento interno para su funcionamiento en el cual estarán incluidas, entre otras, las normas referentes a las comisiones, a la validez de las convocatorias y de las sesiones, y a la actuación de los diputados.

Los reglamentos, se someterán a dos debates, el primero en la comisión respectiva y el segundo en la plenaria.

ARTÍCULO 29.- Quórum.- Las Asambleas Departamentales y sus comisiones no podrán abrir sesiones ni deliberar con menos de la cuarta parte de sus miembros. Para decidir requieren la presencia de la mitad más uno de sus miembros y el voto favorable, igualmente de la mitad más uno de los diputados presentes, salvo que la Constitución exija un quórum o mayoría diferente.

ARTÍCULO 30.- Mayorías Decisorias.- En las Asambleas Departamentales y sus comisiones, las decisiones se tomarán, por mayoría de los votos de los asistentes, entendida como la mitad más uno de dichos votos.

ARTÍCULO 31.- Control Político.- Para el ejercicio de las funciones de control político que le corresponden sobre la administración seccional y la conducta de sus funcionarios, las asambleas podrán citar y requerir a los secretarios del despacho y a los representantes legales de las entidades descentralizadas del departamento.

Las citaciones deberán hacerse con anticipación no menor de cinco (5) días y formularse en cuestionario escrito.

El debate deberá adelantarse en la sesión fijada para su realización, sin perjuicio de que pueda continuar en sesiones posteriores por decisión de la asamblea. No podrá referirse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.

ARTÍCULO 32.- Moción de Censura.- No menos de la tercera parte de los miembros de la asamblea podrá proponer moción de censura respecto de los secretarios del despacho por asuntos relacionados con el ejercicio de sus funciones o porque no concurrieron, sin excusa aceptada por la corporación, a los debates previstos en la presente ley.

El debate sobre la moción de censura, se adelantará en audiencia pública a la que concurrirá el funcionario cuestionado, requisito que no es indispensable para que aquél tenga lugar.

La moción se votará dentro del tercer y décimo día siguiente a la terminación del debate. A la sesión en que se vote, no podrá concurrir ningún funcionario del departamento. La moción sólo podrá ser aprobada con el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros de la asamblea. Una vez aprobada, el funcionario queda automáticamente separado del cargo.

Si no fuere aprobada, no podrá presentarse nueva propuesta de moción, a menos que la motiven hechos distintos de los que se debatieron.

La renuncia del secretario cuestionado no obsta para que la propuesta de moción sea debatida y aprobada conforme a lo previsto en este artículo.

ARTÍCULO 33.- Citaciones.- La plenaria y las comisiones de la Asamblea podrán citar a las personas naturales o jurídicas, que consideren necesarias dentro de los términos de la presente ley, para que en audiencia especial rindan declaraciones orales o escritas sobre hechos relacionados con asuntos de interés público.

Los citados podrán abstenerse de asistir sólo por causa debidamente justificada.

La renuencia de los citados a comparecer o rendir las declaraciones requeridas, será sancionada por las autoridades judiciales competentes, según las normas vigentes, para los casos de desacato a las autoridades.

Capítulo II

ACTUACIONES

ARTÍCULO 34- Período de Sesiones.- Las Asambleas Departamentales sesionarán de manera ordinaria durante seis (6) meses así:

El primer año: el primer periodo se iniciará, el día 2 de enero posterior a su

elección, al último día de febrero; el segundo periodo desde el día 30 de abril al 31 de mayo y el tercer periodo desde el día 1 de octubre al 30 de noviembre.

El segundo, tercer y cuarto año: el primer periodo se iniciará el día 1 de marzo al 30 de abril y el segundo periodo desde el día 1 de junio al 31 de julio y el tercer periodo desde el día 1 de octubre al 30 de noviembre.

Podrán sesionar igualmente durante un mes al año de forma extraordinaria, previa convocatoria del Gobernador, para que se ocupen exclusivamente de los asuntos que se sometan a su consideración.

Las sesiones extraordinarias que convoque el Gobernador, podrán realizarse en oportunidades diferentes siempre y cuando no se exceda el límite establecido en este artículo.

ARTÍCULO 35.- Instalación. Las sesiones de las Asambleas Departamentales serán instaladas y clausuradas públicamente por el Gobernador, sin que esta ceremonia sea esencial para que aquellas ejerzan legítimamente sus funciones.

ARTÍCULO 36.- Invalidez de las Sesiones y Decisiones. Carecerá de validez, toda reunión de miembros de las Asambleas que, con el propósito de ejercer funciones propias de la corporación, se efectúe por fuera de las condiciones legales o reglamentarias vigentes. A los actos que se expidan en estas circunstancias, no podrá dárseles efecto alguno y quienes participen en las deliberaciones incurrirán en causal de mala conducta.

ARTÍCULO 37.- Actas. De las sesiones de las Asambleas y de sus comisiones permanentes se levantarán las correspondientes actas que contendrán una relación sucinta de los temas debatidos; de los nombres de los diputados asistentes, de las personas que hayan intervenido, de los mensajes leídos, las proposiciones presentadas, las comisiones designadas y las decisiones adoptadas.

ARTÍCULO 38.- Publicidad de las Sesiones. Las sesiones de las Asambleas serán públicas, con las limitaciones que establezca el reglamento que adopte la corporación.

ARTÍCULO 39. Inasistencia. La falta de asistencia de los diputados a las sesiones, sin excusa válida, no causará la remuneración y prestaciones correspondientes. Ello, sin perjuicio de la pérdida de la investidura cuando hubiere lugar.

Capítulo III

DE LOS MIEMBRO DE LA ASAMBLEA

CAPITULO PRIMERO

LOS DIPUTADOS

ARTICULO 40.- De las Inhabilidades de los Diputados. No podrá ser inscrito como candidato ni elegido diputado:

1. Quien haya sido condenado por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

2. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento.

3. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo departamento, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento.

4. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel departamental o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento.

5. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo departamento; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento. Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo departamento en la misma fecha.

6. No podrán ser inscritos como candidatos a la asambleas departamentales quienes hayan sido condenados por delitos de lesa humanidad, por delitos que afecten el patrimonio del Estado, que estén relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales o con el narcotráfico, en este último caso mediante sentencia que se haya proferido en Colombia o en el exterior.

ARTICULO 41. De las Incompatibilidades de los Diputados. Los diputados no podrán:

1. Aceptar o desempeñar cargo como empleado oficial; ni vincularse como contratista con el respectivo departamento.

2. Intervenir en la gestión de negocios o ser apoderado ante entidades del respectivo departamento o ante las personas que administren tributos

procedentes del mismo, o celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno, con las excepciones de que trata el artículo siguiente.

3. Ser miembro de juntas o consejos directivos del sector central o descentralizado de cualquier nivel del respectivo departamento, o de instituciones que administren tributos, tasas o contribuciones procedentes del mismo.

4. Celebrar contratos o realizar gestiones con quienes administren, manejen, o inviertan fondos públicos procedentes del respectivo departamento, o sean contratistas del mismo, o reciban donaciones de éste.

5. Ser representante legal, miembro de juntas o consejos directivos, auditor o revisor fiscal, empleado o contratista de empresas que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento.

PARAGRAFO. El funcionario público departamental que nombre a un diputado para un empleo o cargo público o celebre con él un contrato o acepte que actúe como gestor en nombre propio o de terceros, en contravención a lo dispuesto en el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta.

ARTICULO 42.- Prohibiciones relativas a los cónyuges, compañeros permanentes y parientes de los diputados. Los cónyuges o compañeros permanentes, y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de los diputados, no podrán ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades del sector central o descentralizados del correspondiente departamento, distrito o municipio, ni miembros de juntas directivas, representantes legales, revisores fiscales, auditores o administradores de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento o municipio.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los diputados y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán ser designados funcionarios del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los diputados y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán ser contratistas del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas, ni directa, ni indirectamente.

PARÁGRAFO 1o. Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre carrera administrativa.

PARÁGRAFO 2o. Las prohibiciones para el nombramiento, elección o designación de servidores públicos y trabajadores previstas en este artículo también se aplicarán en relación con la vinculación de personas a través de contratos de prestación de servicios.

ARTICULO 43. Excepciones. Lo dispuesto en los artículos anteriores no obsta para que los diputados puedan, directamente o por medio de apoderado, actuar en los siguientes asuntos:

1. En las diligencias o actuaciones administrativas y jurisdiccionales en las cuales conforme a la ley, ellos mismos, su cónyuge, sus padres o sus hijos tengan interés.

2. Formular reclamos por el cobro de impuestos, contribuciones, tasas y de multas que graven a las mismas personas.

3. Usar los bienes y servicios que las entidades oficiales de cualquier clase, las prestadoras de servicios públicos domiciliarios y de seguridad social ofrezcan al público, bajo condiciones comunes a todos los que lo soliciten.

4. Ser apoderados o defensores en los procesos que se ventilen ante la rama jurisdiccional del poder público. Sin embargo, los diputados durante su período constitucional no podrán ser apoderados ni peritos en los procesos de toda clase que tengan por objeto gestionar intereses fiscales o económicos del respectivo departamento, los establecimientos públicos, las empresas comerciales e industriales del orden departamental y las sociedades de economía mixta en las cuales las mismas entidades tengan más del cincuenta por ciento (50%) del capital.

ARTICULO 44. Duración. Las incompatibilidades de los diputados tendrán vigencia durante el período constitucional para el cual fueron elegidos. En caso de renuncia se mantendrán durante los seis (6) meses siguientes a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del periodo fuere superior.

Quien fuere llamado a ocupar el cargo de diputado, quedará sometido al mismo régimen de incompatibilidades a partir de su posesión.

ARTÍCULO 45.- Conflicto de Intereses.- Cuando para los diputados exista interés directo en la decisión porque les afecte de alguna manera, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o a su socio o socios de derecho o de hecho, deberán declararse impedidos para participar en los debates o votaciones respectivas.

Las asambleas llevarán un registro de intereses privados en el cual los diputados consignarán la información relacionada con su actividad económica privada. Dicho registro será de público conocimiento. Cualquier ciudadano que tenga conocimiento de una causal de impedimento de algún diputado, que no se haya comunicado a la respectiva corporación, podrá recusarlo ante ella.

Para todos los efectos se aplicará lo dispuesto en el reglamento del Congreso de la República.

ARTÍCULO 46.- Faltas Absolutas de los Diputados:

- a) La muerte.
- b) La renuncia aceptada.
- c) La incapacidad física permanente.
- d) La pérdida de la investidura de Diputado de conformidad con lo previsto en el artículo 291 de la Constitución Política y demás disposiciones legales en la materia.

- e) La declaratoria de nulidad de la elección como Diputado.
- f) La interdicción Judicial.

ARTÍCULO 47.- Incapacidad Física Permanente.- En caso de que por motivos de salud debidamente certificados por la entidad prestadora de servicios de salud a la que estén afiliados los funcionarios de la Asamblea respectiva, un diputado se vea impedido definitivamente para continuar desempeñándose como tal, el Presidente de la misma declarara la vacancia absoluta.

ARTÍCULO 48.- Pérdida de la Investidura.- La perderán los diputados en los siguientes casos:

1. Por violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de intereses.
2. Por no tomar posesión de la curul, salvo fuerza mayor, dentro de los ocho (8) días siguientes a la instalación de la asamblea o a la fecha en que fueron llamados a posesionarse.
3. Por inasistencia en un mismo periodo de sesiones, salvo fuerza mayor, a sesiones plenarias o de comisión en que se voten proyectos de ordenanza o mociones de censura.
4. Por indebida destinación de dineros públicos
5. Por tráfico de influencias

La pérdida de la investidura la decretará, en primera instancia, el tribunal de lo contencioso que tenga sede en la capital del respectivo departamento, y en segunda, el Consejo de Estado, a solicitud de la autoridad que conozca los hechos que pueden dar lugar a su declaratoria, de la mesa directiva de la correspondiente corporación o de cualquier ciudadano.

ARTÍCULO 49.- Interdicción Judicial.- Una vez quede en firme la declaratoria de interdicción judicial para un diputado, proferida por parte del juez competente, dicho diputado perderá su investidura como tal y el Presidente de la Asamblea, tomará las medidas conducentes para hacer efectivo, el cese de funciones del mismo, a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia.

ARTÍCULO 50.- Responsabilidad y Causales Generales de Destitución.- A los diputados se les aplicará, en lo que corresponde el régimen disciplinario previsto en la Ley 13 de 1984 y en las normas que la reglamenten, adicionen o reformen.

Las causales de destitución contempladas en la misma, regirán para los Diputados cuando su naturaleza les resulte aplicable.

ARTÍCULO 51.-Causales Específicas de Destitución. También son causales de destitución de los Diputados las siguientes:

A. La no incorporación injustificada al ejercicio de sus funciones después del vencimiento de una licencia o suspensión, o de la cesación de las circunstancias que originaron una incapacidad legal o física transitoria.

B. El haberse proferido en su contra, sentencia condenatoria de carácter penal que se encuentre debidamente ejecutoriada salvo en casos de delitos políticos o culposos.

C. La violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, salvo lo dispuesto en el inciso primero del artículo 291 de la Constitución Política.

D. La inasistencia en un mismo periodo de sesiones a cinco (5) sesiones plenarias en las que se voten proyectos de ordenanzas, sin que medie causa justificada o fuerza mayor.

ARTÍCULO 52.- Aplicación de las Sanciones de Destitución y de Suspensión.- La aplicación de las sanciones de destitución y de suspensión a un diputado, será solicitada por la Procuraduría General de la Nación al Gobernador, quien procederá a su imposición y remitirá al Presidente de la Asamblea los documentos pertinentes para hacerla efectiva.

ARTÍCULO 53.- Formas de Llenar las Vacantes Absolutas.- Las vacancias absolutas de los diputados serán ocupadas por los candidatos no elegidos en la misma lista, en orden de inscripción, sucesiva y descendente. El Presidente de la Asamblea llamará a los candidatos que se encuentren en dicha situación, a tomar posesión del cargo vacante que corresponde.

ARTÍCULO 54.- Silla Vacía.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo no podrán ser reemplazados los diputados a lo que se les dicte orden de captura dentro del proceso penal al que fueren vinculados por los delitos referidos en el inciso 6 del artículo 43 . La sentencia condenatoria que se profiera en estos casos produce la pérdida definitiva de la curul para el partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos que avaló el candidato. También quedará vacía cuando éste se hubiese inscrito por firmas.

ARTÍCULO 55.- Renuncia que Produce Silla Vacía. Las renunciaciones que presenten los diputados a los que se les haya vinculado penalmente a un proceso penal por los delitos enumerados en el inciso 6 del artículo 43 de la presente ley no produce como efecto el ingreso de quien corresponda en la respectiva lista .

ARTÍCULO 56.- Reducción del Quórum.- Cuando las faltas absolutas de los diputados no pudieren ser reemplazadas conforme a lo dispuesto en esta ley, el quórum, para todos los efectos a que hubiere lugar, se determinará teniendo como base el total de miembros de la asamblea menos el número de curules que no pudieron ser suplidas.

ARTÍCULO 57.- Faltas Temporales.- Son faltas temporales de los diputados:

- a) La licencia.
- b) La incapacidad física transitoria.
- c) La suspensión del ejercicio del cargo dentro de proceso disciplinario.
- d) La suspensión provisional de la elección, dispuesta por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

ARTÍCULO 58.- Licencia.- Los diputados podrán solicitar ante la Mesa Directiva, Licencia Temporal no Remunerada en el ejercicio de sus funciones, que en ningún caso podrá ser inferior a tres (3) meses.

En caso de ser concedida la Licencia Temporal, el Presidente de la

Corporación, no permitirá que ingresen a la asamblea o se posesionen a título de reemplazo candidatos no elegidos, salvo en el caso de las mujeres que hagan uso de la licencia de maternidad.

ARTÍCULO 59- La Mesa Directiva de la corporación aplicará en lo pertinente lo previsto en la ley 4ª. 1992 y demás normas que la reglamenten en los eventos a las comisiones de estudio de los diputados. En caso de vacío en la determinada ley sobre este particular, se aplicará lo referente a lo establecido en estos eventos para los funcionarios públicos.

ARTÍCULO 60.- Incapacidad Física Transitoria.- En caso de que por motivos de salud debidamente avalados por la entidad de Previsión Social a la que estén afiliados los diputados que se vean impedidos para asistir transitoriamente a las sesiones de la misma, el Presidente de la corporación declarara la vacancia temporal.

ARTÍCULO 61.- Ausencia Forzada e Involuntaria.- Cuando por motivos ajenos a su voluntad, ocasionados por la retención forzada ejercida por otra persona, un diputado no puede concurrir a las sesiones de la Asamblea el Presidente de la misma declarara la vacancia temporal, tan pronto tenga conocimiento del hecho.

ARTÍCULO 62.- Suspensión Provisional de la Elección.- Una vez que la Jurisdicción Contenciosa – Administrativa disponga la suspensión provisional de la elección de un diputado el Presidente de la Asamblea declarara la vacancia temporal y dispondrá las medidas conducentes para hacer efectiva la cesación de funciones del mismo, durante el mismo tiempo de suspensión.

ARTICULO 63.- Derechos de los Reemplazos por Vacancia. En caso de faltas absolutas o temporales, así como aquellos que se encuentren en situación de secuestro en los términos de la Providencia No. 1501 de 2004 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, quienes sean llamados a ocupar la dignidad de diputado tendrán derecho a los beneficios a que se refieren los artículos anteriores, desde el momento de su posesión y mientras concluya el periodo correspondiente o la vacante según el caso.

ARTÍCULO 64.- En época de sesiones, corresponde a la Asamblea oír y decidir las renunciaciones, las excusas de sus miembros y concederles licencias cuando las necesiten y tengan a bien otorgarlas.

Parágrafo.- En los casos de renuncia o licencia, se puede proponer por cualquier diputado, la alteración de orden del día para considerar la respectiva solicitud y, luego que se haya alterado el orden del día se procederá a decidir.

ARTÍCULO 65.- Son excusas de los diputados para no asistir a las sesiones:

1. Incapacidad física o enfermedad debidamente comprobada.
2. Grave calamidad doméstica.
3. Tratándose de sesiones extraordinarias, la falta de citación o aviso.
4. El cumplimiento de comisiones asignadas por la corporación o por el gobierno.
5. El caso fortuito y la fuerza mayor.

PARÁGRAFO - La inasistencia o retiros injustificados de las sesiones o de las comisiones sin causa debidamente justificada, cuando se estén discutiendo proyectos de ordenanza, serán sancionados con el descuento de la remuneración a que tiene derecho por la respectiva sesión.

El presidente de la corporación o en su defecto el secretario, informará al funcionario pagador sobre los diputados ausentistas para la aplicación de lo dispuesto en este Artículo.

En los casos de falta temporal, se exigirá excusa escrita del diputado.

ARTÍCULO 66.- Sanciones por Irrespeto. Al Diputado que faltare al respeto debido a la corporación, o ultrajare de palabra a alguno de sus miembros le será impuesta por el Presidente, según la gravedad de la falta algunas de las sanciones siguientes:

1. Llamamiento al orden.
2. Declaración pública de haber faltado al orden y al respeto debido.
3. Suspensión en el ejercicio de la palabra.
4. Suspensión del derecho a intervenir en el resto del debate o de la sesión.
5. Suspensión del derecho a intervenir en los debates de la corporación por más de un (1) día y hasta por un (1) mes, previo concepto favorable de la corporación.

ARTÍCULO 67.- Responsabilidad y Disciplina Política. Los diputados son responsables políticamente ante la sociedad y frente a sus electores por el cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura. Los diputados elegidos con el aval de partidos o movimientos políticos tendrán las obligaciones y estarán sujetos a las responsabilidades y sanciones que prevean los estatutos de éstos, todo de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Constitución y la ley.

ARTÍCULO 68 - Régimen de Seguridad Social y Prestacional de los Diputados. El régimen de seguridad social y prestacional de los diputados es inherente a su naturaleza y estará a cargo del presupuesto de las asambleas departamentales.

ARTÍCULO 69.- Remuneración de los Diputados.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 617 de 2000; la remuneración de los diputados de las asambleas departamentales por mes de sesiones corresponderá a la siguiente tabla:

Categoría de departamento	Remuneración de diputado
Especial	30 smlm
Primera	26 smlm
Segunda	25 smlm
Tercera y cuarta	18 smlm

ARTÍCULO 70.- Régimen Prestacional de los Diputados. Los diputados y quienes suplieren las faltas absolutas o temporales de estos tendrán derecho a percibir las siguientes prestaciones sociales:

1. Auxilio de Cesantía
2. Intereses sobre las cesantías
3. Prima de Navidad (de conformidad con lo establecido en el Art. 11 de la ley 4ª. de 1966.

Parágrafo 1. La remuneración del auxilio de cesantías de los diputados deberá liquidarse a razón de una asignación mensual por cada año calendario de sesiones; Para los cálculos anteriores, deberá entenderse, como si se hubiere sesionado los doce meses del respectivo año y percibido durante ese año asignaciones mensuales idénticas a las devengadas en el tiempo de sesiones, conforme a lo estipulado en los Art. 3º y 4º de la ley 5ª de 1969 y el Art. 13 de la ley 344 de 1996, excepto cuando mediare renuncia o desvinculación, caso en el cual, el factor anterior, se liquidará proporcionalmente.

Parágrafo 2. Los diputados estarán amparados por el régimen de seguridad social previstos en la ley 100 de 1993 y demás disposiciones complementarias en la materia. En todo caso se les garantizará aseguramiento para la salud, pensiones y riesgos profesionales.

No podrá percibirse suma o dinero alguna, por conceptos diferentes a los aquí establecidos a título de remuneración o prestaciones sociales.

El presente régimen se someterá a lo dispuesto en la constitución para los diputados, en su condición de servidores públicos.

Respecto al seguro de vida para diputados, continuará rigiendo lo previsto en la ley 6ª. de 1945.

ARTÍCULO 71.- Bancadas. Los miembros de la Corporación elegidos por un mismo partido, movimiento social o grupo significativo de ciudadanos constituyen una bancada en la respectiva Corporación.

Cada miembro de una Corporación Pública pertenecerá exclusivamente a una Bancada.

ARTÍCULO 72.- Actuación en Bancadas. Los miembros de cada bancada actuarán en grupo y coordinadamente y emplearán mecanismos democráticos para tomar sus decisiones al interior de las Corporaciones en todos los temas que los Estatutos del Respectivo Partido o Movimiento Político no establezcan como de conciencia.

ARTÍCULO 73.- Decisiones- Cuando la decisión frente a un tema sea la de dejar en libertad a sus miembros para votar de acuerdo con su criterio individual, se dejará constancia de ello en el acta respectiva de la reunión de la Bancada.

Capítulo IV

DEL TRÁMITE DE LAS ORDENANZAS

ARTICULO 74.- Iniciativa. Pueden presentar proyectos de ordenanza ante la secretaría general de la asamblea el Gobernador, por conducto de sus secretarios, y los diputados. Los de estos últimos deben llevar por lo menos la firma de tres diputados.

ARTÍCULO 75.- Unidad Temática. Todo proyecto de ordenanza debe referirse a una misma materia. Serán inadmisibles las disposiciones que no se relacionan con el mismo. El presidente de la asamblea rechazará las iniciativas que no se ajusten a este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma asamblea.

ARTÍCULO 76.- Trámite y Debates. La secretaría general de la asamblea repartirá los proyectos de ordenanza a las comisiones que deban ocuparse de ellos según la materia que traten y la competencia de aquéllas.

Para que un proyecto sea ordenanza debe aprobarse en tres (3) debates. El primero lo dará la comisión respectiva y el segundo y tercero, la asamblea en sesión plenaria. Durante el primero y el segundo se le pueden introducir los cambios, reformas, supresiones o adiciones que se consideren convenientes, siempre que se refieran a la materia o asunto que trate el proyecto. Durante el tercero, se aprueba total o parcialmente, o se imprueba.

El ponente o ponentes para el primero y segundo debates serán designados por el presidente de la comisión respectiva y para el tercero, por el presidente de la plenaria.

Los informes de los ponentes serán rendidos dentro de los ocho, cinco y tres días calendario siguiente a su designación, según se trate del primero, segundo o tercer debates. El incumplimiento de estos términos constituye causal de mala conducta.

El ponente o ponentes para los tres debates pueden ser los mismos o diferentes diputados.

ARTÍCULO 77.- Publicación.- El proyecto y los informes de los ponentes serán publicados en la gaceta oficial del departamento o de la asamblea o en la página web de aquél o de ésta. Mientras dicha publicación no se haya realizado no se podrá dar el debate respectivo. Si la publicación tuvo lugar en la página web, el debate correspondiente sólo podrá tener lugar veinticuatro (24) horas después de que aquélla haya sido efectuada.

ARTÍCULO 78.- Archivo. Los proyectos que no recibieren aprobación por lo menos en dos debates, deberán ser archivados al término de las correspondientes sesiones ordinarias o extraordinarias.

ARTÍCULO 79.- Objeciones. Aprobado un proyecto de ordenanza por la asamblea pasará al Gobernador para su sanción, y si éste no lo objetare por motivos de inconveniencia, ilegalidad o inconstitucionalidad, dispondrá que se promulgue como ordenanza. Si lo objetare, lo devolverá a la asamblea.

El Gobernador dispondrá del término de cuatro (4) días para devolver con objeciones cualquier proyecto cuando no conste de más de veinte (20) artículos, de seis (6) días cuando el proyecto contenga de veintiuno (21) a cincuenta (50) artículos y hasta de diez (10) días cuando los artículos sean más de cincuenta (50).

Si el Gobernador, una vez transcurridos los términos indicados, no hubiere devuelto el proyecto con objeciones deberá sancionarlo y promulgarlo. Si la asamblea se pusiere en receso dentro de dichos términos, el Gobernador tendrá el deber de publicar el proyecto sancionado y objetado, dentro de aquellos plazos. En el nuevo período de sesiones la asamblea decidirá sobre las objeciones.

ARTICULO 80.- Sanción- El Gobernador deberá sancionar, sin poder presentar nuevas objeciones por inconveniencia, el proyecto que reconsiderado fuere aprobado por la mitad más uno de los miembros de la asamblea.

ARTÍCULO 81.- Trámite en el Tribunal- Si las objeciones fueren por ilegalidad o inconstitucionalidad y la asamblea insistiere, el proyecto pasará al tribunal administrativo que tenga sede en la capital del departamento para que éste decida definitivamente sobre su exequibilidad conforme a las reglas del código de lo contencioso.

ARTÍCULO 82.- Publicación y Vigencia. Sancionada la ordenanza se publicará en la gaceta o boletín oficial del departamento y empezará a regir cuando la misma determine, en ningún caso antes de la promulgación aquí ordenada.

ARTICULO 83.- Normas Especiales- Las disposiciones sobre reforma y derogatoria de las leyes se aplican a las ordenanzas.

ARTÍCULO 84.- Nulidad- Para todo lo relativo a la nulidad de las ordenanzas se aplicará lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

Las ordenanzas u otros actos de las asambleas departamentales anulados por los tribunales de lo contencioso administrativo por ser contrarios a la Constitución o a las leyes no podrán ser reproducidos por aquellas corporaciones si conservan la esencia de las mismas disposiciones anuladas, a menos que una disposición legal, posterior a la sentencia, autorice expresamente a las asambleas para ocuparse de tales asuntos.

TITULO III

DE LOS GOBERNADORES

ARTÍCULO 85.- Naturaleza del Cargo.- Además de lo establecido en el artículo 303 de la Constitución Política, el Gobernador es la primera autoridad de policía del departamento.

ARTÍCULO 86.- Elección de Gobernadores.- Los gobernadores son elegidos popularmente para periodos institucionales de 4 años el día que la Constitución y la ley determinen y no podrán ser reelegidos para el

periodo siguiente.

En la elección del gobernador de Cundinamarca no participan los ciudadanos inscritos en el censo electoral de Bogotá, Distrito Capital.

ARTÍCULO 87- De las Inhabilidades de los Gobernadores. No podrá ser inscrito como candidato, elegido o designado como Gobernador:

1. Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, salvo aquellos que afecten el patrimonio del Estado, haya perdido la investidura de congresista, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión, haya sido objeto de sanción consistente en destitución del empleo público o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

2. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento.

3. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo departamento, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento.

4. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel departamental o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento.

5. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo departamento; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento.

6. Quien haya desempeñado el cargo de contralor departamental o procurador delegado en el respectivo departamento durante un período de doce (12) meses antes de la elección de gobernador.

7. Quien haya desempeñado los cargos a que se refiere el artículo 197 de la Constitución Nacional.

8. A quien se le hubiere revocado el mandato como gobernador o alcalde.

9. Quien hubiere sido elegido para cargo o corporación pública de elección popular cuyo período coincida en el tiempo, así sea parcialmente con el período del cargo de gobernador.

10.No podrán ser inscritos como candidatos a las gobernaciones departamentales quienes hayan sido condenados por delitos de lesa humanidad, por delitos que afecten el patrimonio del Estado, que estén relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales o con el narcotráfico, en este último caso mediante sentencia que se haya proferido en Colombia o en el exterior.

ARTICULO 88. De las Incompatibilidades de los Gobernadores. Los Gobernadores, así como quienes sean designados en su reemplazo no podrán:

1. Celebrar en su interés particular por sí o por interpuesta persona o en representación de otro, contrato alguno con el respectivo departamento, con sus entidades públicas o privadas que manejen o administren recursos públicos provenientes del mismo.

2. Tomar parte en las actividades de los partidos o movimientos políticos, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio.

3. Intervenir en cualquier forma, fuera del ejercicio de sus funciones, en la celebración de contratos con la administración pública.

4. Intervenir, en nombre propio o ajeno, en procesos o asuntos, fuera del ejercicio de sus funciones, en los cuales tenga interés el departamento o sus entidades descentralizadas.

5. Ser apoderado o gestor ante entidades o autoridades administrativas o jurisdiccionales del respectivo departamento, o que administren tributos, tasas o contribuciones del mismo.

6. Desempeñar simultáneamente otro cargo o empleo público o privado.

7. Inscribirse como candidato a cualquier cargo o corporación de elección popular durante el período para el cual fue elegido.

ARTICULO 89. Duración de las incompatibilidades de los gobernadores. Las incompatibilidades de los gobernadores a que se refieren los numerales 1 y 4 tendrán vigencia durante el período constitucional y hasta por doce (12) meses después del vencimiento del mismo o de la aceptación de la renuncia.

En el caso de la incompatibilidad a que se refiere el numeral 7 tal término será de veinticuatro (24) meses en la respectiva circunscripción, excepto cuando el gobernador se inscriba como candidato a Senador, Representante a la Cámara o Presidente de la República, casos en los cuales se deberá atender lo dispuesto en la Constitución Política para estos efectos.

Quien fuere designado como Gobernador, quedará sometido al mismo régimen de incompatibilidades a partir de su posesión.

PARAGRAFO. Para estos efectos, la circunscripción nacional, coincide con cada una de las circunscripciones territoriales.

ARTICULO 90.- Prohibiciones relativas a los cónyuges, compañeros permanentes y parientes de los gobernadores . Los cónyuges o compañeros permanentes, y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de los gobernadores, no podrán ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades del sector central o descentralizados del correspondiente departamento, distrito o municipio, ni miembros de juntas directivas, representantes legales, revisores fiscales, auditores o administradores de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento o municipio.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán ser designados funcionarios del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán ser contratistas del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas, ni directa, ni indirectamente.

PARÁGRAFO 1o. Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre carrera administrativa.

PARÁGRAFO 2o. Las prohibiciones para el nombramiento, elección o designación de servidores públicos y trabajadores previstas en este artículo también se aplicarán en relación con la vinculación de personas a través de contratos de prestación de servicios.

ARTÍCULO 91.- Sanciones. Las actuaciones, decisiones y contratos que se realicen o celebren contraviniendo lo dispuesto en los artículos anteriores serán anulables. Cualquier persona o el Ministerio Público podrán solicitar la declaratoria de nulidad ante la jurisdicción competente

La violación de las prohibiciones consignadas en cualquiera de los artículos anteriores, constituye falta disciplinaria gravísima, sancionable con destitución del cargo, de conformidad con la Ley 734 de 2002.

ARTÍCULO 92.- Excepciones a las incompatibilidades. Las incompatibilidades y prohibiciones de que tratan los artículos anteriores no obstan para que los gobernadores, sus parientes, cónyuges o compañeros permanentes y sociedades mencionadas, puedan directamente o por intermedio de apoderados:

1. Actuar en las diligencias administrativas o jurisdiccionales en las cuales tengan interés personal.
2. Formular reclamos por el cobro de impuestos, contribuciones, tasas y multas que los graven.
3. Usar los bienes o servicios que para tal efecto las entidades públicas de cualquier naturaleza o nivel administrativo ofrezcan bajo condiciones comunes a todos los usuarios.

ARTÍCULO 93- Designación de Gobernador.- En caso de falta absoluta o suspensión. Siempre que se presente falta absoluta o suspensión a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá gobernador para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará un Gobernador para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el gobernador elegido.

En los dos eventos anteriores, mientras designa y asume el gobernador encargado, actuará como tal el secretario de gobierno o quien haga sus veces en el departamento.

Para las demás faltas temporales, no generadas por orden o decisión de autoridad competente, el gobernador delegará funciones en uno de los secretarios del despacho de la gobernación, hecho del cual informará de manera inmediata al Gobierno Nacional por conducto del Ministro del Interior y de Justicia, a más tardar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes. Si por cualquier circunstancia no pudieren hacer la delegación, el secretario de gobierno actuará como secretario delegatario de funciones de gobernador.

El gobernador encargado o el secretario delegatario, según el caso, deberá adelantar su gestión de acuerdo con el programa del gobernador elegido por voto popular. El gobernador encargado quedará sujeto a la ley estatutaria que regula el voto programático.

En caso de faltas absolutas de gobernadores, el Presidente de la República, dentro de los dos (2) días siguientes a la ocurrencia de la causal, solicitará al partido, movimiento o coalición que inscribió al candidato una terna integrada por ciudadanos pertenecientes al respectivo partido, movimiento o coalición. Si dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de recibo de la solicitud no presentaren la terna, el nominador designará a un ciudadano respetando el partido, movimiento o coalición que inscribió al candidato.

No podrán ser encargados o designados como gobernadores para proveer vacantes temporales o absolutas en tales cargos, quienes se encuentren en cualquiera de las inhabilidades a que se refieren los numerales 1, 2, 5 y 6 del artículo 30 y 1, 4 y 5 del artículo 37 de la Ley 617 de 2000.

Ningún régimen de inhabilidades e incompatibilidades para los servidores públicos de elección popular será superior al establecido para los congresistas en la Constitución Política.

ARTICULO 94.- Convocatoria a Elección por Falta Absoluta. En caso de falta absoluta del gobernador se convocará a nuevas elecciones. La nueva elección deberá llevarse a cabo dentro de los tres (3) meses siguientes a dicha falta, mediante convocatoria que se hará en el mismo decreto por el cual se designe gobernador encargado.

El candidato a nuevo gobernador deberá inscribir su candidatura treinta (30) días antes de la elección, y anexar en ése mismo acto el programa de gobierno que someterá a consideración de la ciudadanía.

Parágrafo.- En tal evento, el término de posesión se causará una vez sea expedida la credencial respectiva.

ARTÍCULO 95.- Residencia del Gobernador y Autorización para Salir del País: La residencia habitual del Gobernador será la Capital del Departamento. Cuando requiera salir del País en misión oficial, lo hará con autorización previa de la Asamblea Departamental y si ésta no está sesionando la autorización la dará el Gobierno Nacional. Cuando se ausente dejará encargado de sus funciones a uno de los secretarios de despacho e informará de ello al Ministerio del Interior y de Justicia.

ARTÍCULO 96.- Permisos, Licencias y Vacaciones. La renuncia del Gobernador, la licencia o el permiso para separarse transitoriamente del cargo, la aceptará o concederá el Presidente de la República. Las incapacidades médicas serán certificadas por la entidad prestadora de salud o en su defecto por el médico legista u oficial del lugar. Durante el término de las anteriores situaciones el Gobernador deberá encargarse de las funciones de su despacho a uno de sus Secretarios

La concesión de vacaciones las decreta el mismo Gobernador, con indicación del periodo de causación, iniciación y finalización y las sumas a que tiene derecho. Durante el término de su disfrute el Gobernador deberá encargarse a un Secretario de las funciones de su Despacho.

ARTÍCULO 97.- Calidades. Para ser elegido o designado Gobernador se requiere ser ciudadano colombiano en ejercicio y haber nacido o haber residido en el respectivo departamento durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la inscripción, o durante un periodo mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época.

Parágrafo.- Para ser elegido Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se requiere, además de las calidades establecidas por la ley, ser residente del departamento conforme a las normas de control de densidad poblacional y tener domicilio en la respectiva circunscripción por más de diez (10) años cumplidos con anterioridad a la fecha de la elección.

ARTÍCULO 98.- Posesión Término y Aplazamiento. Los gobernadores se posesionan ante la respectiva asamblea. Si no estuviere reunida, lo harán ante el correspondiente tribunal de lo contencioso administrativo o su presidente. Si lo anterior no fuere posible, ante cualquier funcionario que ejerza autoridad o jurisdicción o ante dos testigos.

Los Gobernadores se posesionarán el 1º de enero del año en que comience el periodo para el cual han sido elegidos.

El Presidente de la República podrá aplazar la posesión del Gobernador hasta por un (1) mes, en caso de fuerza mayor o caso fortuito. La prórroga se contará a partir de la fecha en que debe efectuarse la posesión. En este evento se proveerá la Gobernación por encargo, en los términos de esta ley.

La no posesión del Gobernador elegido popularmente dentro del término legal, sin que medie justa causa, dará lugar a falta absoluta y el Presidente de la República proveerá el cargo en los términos de esta ley.

Si la falta de posesión se predica de Gobernador encargado, el Presidente de la República designará otra persona en este cargo.

Los Gobernadores deberán declarar bajo la gravedad del juramento el

monto de sus bienes y rentas. Así mismo están en la obligación de presentar su hoja de vida en los términos y condiciones que fije la Ley 190 de 1995 o disposiciones que la modifiquen o sustituyan. Tales documentos deberán ser conservados por la unidad de recursos humanos de la gobernación.

ARTÍCULO 99.- Impedimentos y Recusaciones. De los impedimentos y recusaciones de los Gobernadores conocerá el Presidente de la República por conducto del Ministerio del Interior. Si fuere procedente se designará un gobernador ad hoc. Para estos fines se dará aplicación, en lo pertinente, a lo previsto en el Artículo 30 del Código Contencioso Administrativo y a las causales de recusación establecidas para los Jueces en el Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 100.- Salarios y Prestaciones de los Gobernadores. Los Gobernadores tendrán derecho durante el periodo para el cual han sido elegidos, a la asignación correspondiente a la categoría que para el departamento expida el Gobierno Nacional y el régimen prestacional existente para los servidores públicos en cada departamento de conformidad con la ley.

ARTÍCULO 101.- Atribuciones de los Gobernadores. Además de las funciones constitucionales y legales previstas, los Gobernadores tendrán las siguientes, relacionadas con la nación, con la asamblea, con la administración departamental, con los municipios, con los habitantes de su territorio y con el orden público:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y la ley, los decretos del gobierno nacional, las ordenanzas de la respectiva asamblea y sus propias decisiones
2. Gestionar y promover la adopción y ejecución de políticas nacionales que coadyuven los intereses departamentales.
3. Coordinar y articular el desarrollo de las políticas nacionales de carácter sectorial entre las diferentes entidades del nivel nacional en su territorio, haciendo uso de los instrumentos de planificación y concertación interinstitucional.
4. Atender las instrucciones del Presidente de la República sobre la ejecución de la política macroeconómica y las relacionadas con los convenios celebrados entre la nación y el departamento.
5. Celebrar convenios interadministrativos con la Nación para asumir por delegación diversas competencias de gestión administrativa y fiscal del nivel nacional, según las diferentes capacidades seccionales para asumir estas tareas.
6. Presentar informes al Gobierno Nacional con la periodicidad que éste determine, sobre la marcha de la administración departamental en materia de desarrollo económico y de programas sectoriales que hayan convenido por acuerdos interadministrativos.
7. Presentar los proyectos de ordenanza que juzguen convenientes para la buena marcha del departamento.
8. Presentar a la asamblea al inicio de sus sesiones, un informe sobre la

administración a su cargo y las reformas que deben introducirse.

9. Reglamentar las ordenanzas departamentales.

10. Aceptar la renuncia o conceder licencia a los diputados, cuando la asamblea departamental esté en receso.

11. Aceptar la renuncia del contralor cuando la asamblea se encuentre en receso.

12. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios departamentales de acuerdo con las facultades establecidas en la Constitución, la ley y las ordenanzas departamentales.

13. Velar por el cumplimiento de las funciones de los servidores públicos departamentales y nacionales que ejerzan sus funciones en el Departamento y dictar los actos necesarios para su administración.

14. Ejercer la potestad disciplinaria sobre los servidores bajo su dependencia.

15. Conceder licencias y aceptar renunciaciones a los funcionarios y miembros de las juntas, asambleas y demás organismos cuyos nombramientos correspondan a la asamblea, cuando ésta no se encuentra reunida y nombrar interinamente a quien debe reemplazarlo, salvo norma expresa que disponga lo contrario.

16. Coordinar las actividades y servicios de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales, sociedades de economía mixta, fondos rotatorios y unidades administrativas especiales del departamento.

17. Conceder comisiones para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción del nivel nacional, departamental y municipal a los funcionarios inscritos en Carrera Administrativa del Nivel Central.

18. Adelantar acciones encaminadas a promover el desarrollo económico y pleno empleo de los habitantes del departamento.

19. Desarrollar acciones encaminadas a garantizar la promoción de la solidaridad, la tolerancia y la convivencia pacífica entre los habitantes del departamento, diseñando mecanismos que permitan la participación de la comunidad en la planeación del desarrollo, la concertación y la toma de decisiones departamentales en el marco de la Constitución y la ley.

20. Diseñar y fortalecer el plan departamental de aguas y de vías para la competitividad.

21. Complementar la actuación municipal en la actualización catastral de predios rurales en municipios con gran extensión y en coordinación con las autoridades competentes en la materia garantizando la autonomía fiscal municipal y la titularidad del impuesto de los municipios.

22. Velar por el medio ambiente sano y el desarrollo sostenible, en concurrencia con las entidades que determine la Ley.

23. Ejecutar acciones tendientes a la protección de la población vulnerable y a su integración a la familia y a la vida social, productiva y comunitaria.
24. Desarrollar acciones tendientes a prestar apoyo, asesoría, capacitación y asistencia técnica a los distritos, municipios, resguardos indígenas y cuando se conformen a las entidades territoriales indígenas de su jurisdicción.
25. Promover, desarrollar y aplicar estrategias de seguimiento a la gestión de los asuntos sectoriales del nivel nacional dentro de su territorio, y proponer o hacer recomendaciones al gobierno nacional sobre su ejecución en el ámbito de su competencia.
26. Ejercer la intermediación y coordinación entre las autoridades locales y las nacionales, con el apoyo del Sistema Administrativo del Interior.
27. Presidir las Juntas Departamentales de Coordinación Municipal.
28. Suspender o destituir y nombrar a los alcaldes de su departamento en los casos señalados por la ley.
29. Designar alcalde ad hoc para ejercer funciones administrativas de policía en caso de litigio o duda sobre la competencia por el término que persista el diferendo.
30. Coordinar la acción de los municipios sin perjuicio de su autonomía y servir de interlocutor de los mismos ante el Gobierno Nacional.
31. Fomentar la constitución de asociaciones de municipios y otras figuras de integración territorial en su jurisdicción.
32. Rendir cuentas de su gestión a la ciudadanía para lo cual facilitará los escenarios de control social a su administración y convocará por lo menos dos veces al año a las organizaciones sociales y veedurías ciudadanas para escuchar sus propuestas o críticas.
33. Difundir de manera amplia y suficiente el plan de desarrollo del departamento a los gremios, a las organizaciones sociales y comunitarias y a la ciudadanía en general.
34. Velar por la efectividad de la participación ciudadana en relación con la asamblea departamental.
35. Promocionar, difundir y proteger los derechos humanos en su jurisdicción, en el marco de la Constitución y de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia; ejecutando para ello las políticas, campañas y convenios sobre derechos, deberes y mecanismos de protección de los mismos, con la participación de otras entidades estatales y de las organizaciones no gubernamentales.
36. Velar por el mantenimiento del orden público en el departamento, de acuerdo con las normas y las instrucciones del Presidente de la República, y coadyuvar a su mantenimiento en el resto del territorio nacional.
37. Presidir el Consejo de Seguridad Departamental. Esta función solo se podrá delegar en el secretario de gobierno o quien haga sus veces.

38. En caso de que los alcaldes no puedan, por razones de orden público, ejercer sus funciones en el territorio de su municipio, corresponderá al gobernador del respectivo departamento determinar el lugar donde podrán ejercerlas, con las garantías de seguridad necesarias para el ejercicio del cargo, y hasta cuando se restablezca la normalidad en su municipio.

39. Impartir instrucciones a los comandantes de la fuerza pública para prevenir desórdenes y alteración del orden público. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el gobernador.

40. Solicitar a los alcaldes y a las autoridades de las demás entidades territoriales ubicadas en el departamento la expedición de las órdenes y medidas de orden público que se requieran para su conservación o restablecimiento en esas entidades territoriales.

41. Elaborar los informes generales y especiales de orden público, de conformidad con la Ley 4ª de 1991 y remitirlos oportunamente al Gobierno Nacional por conducto del Ministerio del Interior y de Justicia.

42. Dictar dentro del área de su competencia los reglamentos de policía necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, de conformidad con la ley.

43. Requerir el auxilio de la fuerza pública en los casos permitidos por la Constitución y la ley.

44. Diseñar programas de convivencia pacífica y de construcción de la paz en su jurisdicción.

45. Proponer la adopción de políticas específicas en materia de prevención criminal, que se adecuen a las características del departamento en coordinación con las entidades nacionales competentes.

46. Dentro de los precisos límites de las competencias que a ellos les corresponden, convenir con las autoridades de las entidades territoriales de igual nivel del país vecino, programas de cooperación e integración fronteriza, dirigidos a fomentar el desarrollo sostenible, la prestación de servicios públicos, la preservación del medio ambiente y la ejecución de obras públicas.

47. Velar por que las entidades territoriales en su territorio den cumplimiento a las normas de buen gobierno y/o disciplina fiscal; y acompañarlos, en coordinación con el gobierno nacional, en la búsqueda de salidas estructurales a situaciones de déficit o de incapacidad institucional para prestar de manera adecuada los servicios públicos de educación, salud y agua potable a su cargo.

48. Presentar a la asamblea un informe anual sobre la viabilidad fiscal de los municipios, en el cual deberá relacionar aquellas entidades que hayan incumplido los límites legales al gasto dispuesto en los artículos 6 y 10 de la Ley 617 de 2000 y los consagrados en las normas de disciplina y/o responsabilidad fiscal vigentes. Tal informe deberá prestarse en el primer día de sesiones ordinarias correspondientes al segundo periodo de cada año.

49. Previo a la Presentación del Proyecto de ordenanza por el cual se

Cree una entidad descentralizada, presentar a consideración de la asamblea un estudio técnico que sustente la conveniencia económica y social de la iniciativa así como la viabilidad financiera de la nueva entidad, teniendo en cuenta sus funciones, el sector donde operará y su fuentes de financiación.

Parágrafo.- El gobernador es agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público. En consecuencia los actos y órdenes del Presidente de la República en esta materia los aplicará en el departamento de manera inmediata y preferente. A su vez, las decisiones de los gobernadores en materia de orden público son preferentes a las de los alcaldes.

ARTÍCULO 102.- Prohibiciones. Les está prohibido a los gobernadores:

1. Decretar en favor de cualquier persona o entidad auxilios, gratificaciones, indemnizaciones, pensiones u otras erogaciones que no estén destinadas a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a la ley, las ordenanzas y las decisiones jurisdiccionales.

2. Decretar por motivos políticos actos de proscripción o persecución contra personas o corporaciones, o decretar insubsistencias masivas. Los retiros masivos de personal solamente podrán realizarse en los casos autorizados por la ley o cuando se ordene la supresión o fusión de entidades departamentales, en desarrollo de lo previsto en el numeral 8° del artículo 305 de la Constitución.

ARTÍCULO 103- Faltas Absolutas. Son faltas absolutas del gobernador:

1. La muerte
2. La renuncia debidamente aceptada
3. La declaratoria de nulidad de la elección
4. La destitución
5. La declaración de vacancia por abandono del cargo
6. La interdicción judicial
7. La incapacidad física permanente
8. La revocatoria del mandato
9. La no posesión dentro del término legal, sin justa causa.
10. Abandono de cargo.

ARTÍCULO 104.- Faltas Temporales. Son faltas temporales del gobernador:

1. Los permisos para separarse del cargo
2. Las licencias
3. Las comisiones de servicio
4. La incapacidad física transitoria.
5. La suspensión provisional en el desempeño de sus funciones dentro de un proceso disciplinario, fiscal o penal
6. La ausencia forzada e involuntaria
7. La suspensión provisional de la elección, dispuesta por la jurisdicción contencioso administrativa.

ARTÍCULO 105.- Renuncia- La renuncia al cargo de gobernador se hará ante el Presidente de la República, por intermedio del Ministerio del Interior y de Justicia, de manera escrita donde se indique inequívocamente y espontáneamente la voluntad de renunciar. Para tal fin el Presidente de la

República, tendrá un término de treinta (30) para aceptar dicha solicitud prorrogables hasta por treinta (30) días más, por razones de orden público o necesidades del servicio.

Parágrafo.- Vencidos los plazos anteriores sin que medie una decisión de fondo, el gobernador podrá retirarse del cargo, sin que constituya abandono del mismo, designando su reemplazo temporal en tanto se proceda a suplir las faltas absolutas de conformidad con la ley.

ARTICULO 106- Declaración de Nulidad de la Elección. Una vez quede en firme la declaratoria de nulidad de la elección de un gobernador por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, quedará sin efecto la credencial que lo acreditaba como tal, y el Gobierno Nacional dispondrá las medidas necesarias para hacer efectiva dicha decisión.

ARTÍCULO 107.- Destitución. La Procuraduría General de la Nación decretará la destitución conforme a la Ley 734 de 2002, en cuyo caso su ejecución corresponderá al Gobierno Nacional.

Cuando se haya dictado sentencia condenatoria de carácter penal debidamente ejecutoriada, aún cuando en su favor se decrete cualquier beneficio, el Presidente de la República procederá a ejecutar la destitución a los gobernadores. Se exceptúan los casos por delitos políticos y/o culposos que no hayan afectado el patrimonio del Estado.

Así mismo será procedente la destitución en los eventos previstos en la Ley 782 de 2002 y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 108.- Abandono del Cargo. Se produce abandono del cargo cuando el gobernador, sin justa causa:

1. No reanuda sus funciones dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento de las vacaciones, permiso, licencias, comisiones oficiales o incapacidad física transitoria inferior ciento ochenta (180) días.
2. Abandona el territorio de su jurisdicción sin autorización por cinco (5) días o más consecutivos.
3. No se reintegra a sus actividades una vez haya concluido el término de suspensión del cargo.

El abandono del cargo constituye falta disciplinaria y se investigará por la Procuraduría General de la Nación de oficio o a solicitud de cualquier ciudadano.

ARTÍCULO 109- Interdicción Judicial. Una vez quede en firme la declaratoria de interdicción judicial para un gobernador proferida por parte del juez competente, se producirá la vacancia por falta absoluta y el Presidente de la República tomará las medidas conducentes para hacer efectivo el cese de funciones del mismo, a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

ARTÍCULO 110.- La Revocatoria del Mandato. La revocatoria del mandato se producirá de conformidad con las leyes estatutarias que rijan sobre el particular.

ARTÍCULO 111- Concesión de Vacaciones. La concesión de vacaciones las decreta el mismo gobernador, con indicación del período de causación, el término de las mismas, las sumas a que tiene derecho por este concepto, su iniciación y finalización, así como su reemplazo, debiendo comunicar previamente lo anterior al Ministerio del Interior y de Justicia.

ARTÍCULO 112- Permisos y Licencias. Los permisos remunerados a los gobernadores para separarse transitoriamente del cargo serán hasta de tres (3) días, y las licencias no remuneradas hasta por sesenta (60) días prorrogables hasta por otros treinta (30). Estos se concederán por el ministerio del Interior cuando medie justa causa.

ARTÍCULO 113.- Comisiones de Servicio. Las comisiones oficiales dentro y fuera del país de los gobernadores, serán ordenadas por ellos mismos, indicando su duración, objeto, costo para la gobernación y la designación del funcionario que lo reemplazará.

Las comisiones se decretarán para atender asuntos oficiales relacionados directamente con los intereses departamentales. El término de duración será el estrictamente necesario para atender el asunto respectivo.

ARTICULO 114.- Informe sobre Comisiones al Exterior. El gobernador presentará un informe a la Asamblea dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al término de la comisión al exterior, indicando el motivo, duración, costos para el presupuesto del departamento y resultados de la gestión.

Si la asamblea no se encuentra reunida lo hará en la primera sesión ordinaria, dentro del mismo término.

ARTÍCULO 115.- Duración de las Comisiones. Las comisiones dentro del país no serán superiores a diez (10) días hábiles y al exterior a veinte (20) días hábiles. Estos términos podrán prorrogarse por una sola vez y por el mismo tiempo y de ello se presentará el informe correspondiente ante la asamblea.

ARTÍCULO 116.- Incapacidades Médicas. Las incapacidades médicas del gobernador serán certificadas por la empresa promotora de salud a la cual esté afiliado.

Producida la incapacidad, el gobernador informará de ella al Gobierno Nacional, indicando el nombre de la persona que lo reemplazará.

ARTÍCULO 117.- Incapacidad Física Permanente. Cuando el gobernador se vea impedido definitivamente para continuar desempeñándose como tal, por motivos de salud debidamente certificados por la entidad promotora de salud a la que esté afiliado, el Gobierno Nacional declarará la vacancia por falta absoluta.

ARTICULO 118.- Causales de Suspensión de los Gobernadores. El Presidente de la República, previa solicitud oficial de autoridad jurisdiccional competente, suspenderá a los gobernadores en los siguientes casos:

1. Por haberse dictado en su contra resolución de acusación debidamente ejecutoriada, salvo por delitos culposos, excepto cuando se hubiere afectado el patrimonio del Estado.

2. Por haberse dictado en su contra, por autoridad judicial competente, medida de aseguramiento debidamente ejecutoriada.

3. Igualmente procederá la suspensión en los casos previstos en la ley 418 de 1997 o en la norma que la modifique o sustituya, mientras dure su vigencia.

4. Cuando la Contraloría General de la República solicite la suspensión provisional, de conformidad con el numeral 8 del artículo 268 de la Constitución

5. Cuando la Procuraduría General de la Nación imponga como medida preventiva o como sanción disciplinaria la suspensión en el ejercicio del cargo. La ejecución de dicha sanción corresponderá al Presidente de la República, de acuerdo con lo establecido en la Ley 734 de 2002 o en las demás normas que la modifiquen o sustituyan.

Parágrafo.- Mientras un gobernador permanezca suspendido provisionalmente, no tendrá derecho a recibir ninguna suma de dinero por concepto de remuneración del cargo de que es titular.

Si dentro de los respectivos procesos no es encontrado responsable, tendrá derecho al reconocimiento de la remuneración dejada de percibir durante el período de suspensión provisional, salvo que le sea aplicada la sanción de suspensión, caso en el cual tendrá derecho únicamente al reconocimiento de la diferencia que pudiere resultar a su favor, en la medida en que la sanción fuere inferior al tiempo de suspensión.

ARTÍCULO 119.- Suspensión provisional de la elección. Una vez que la jurisdicción contencioso administrativa disponga la suspensión provisional de la elección de un gobernador, el Gobierno Nacional, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, procederá a tomar las medidas conducentes a hacer efectiva la cesación de funciones del mismo durante el tiempo de suspensión, y designará su reemplazo.

ARTÍCULO 120.- Ausencia Forzada e Involuntaria. Cuando un gobernador no pueda concurrir a desempeñar sus funciones por motivos ajenos a su voluntad, el Gobierno Nacional declarará la vacancia temporal tan pronto tenga conocimiento del hecho, y designará a quien deba reemplazarlo.

Durante este término, el gobernador tendrá derecho a su remuneración y a los regímenes de prestaciones sociales y seguridad social.

TITULO IV

DE LA ORGANIZACIÓN GUBERNAMENTAL Y ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 121.- Gobierno Departamental. El gobernador, con los secretarios de despacho, los jefes de departamentos administrativos y los jefes o directores de las entidades descentralizadas constituyen el gobierno departamental.

Los decretos que expida el gobernador, serán suscritos por el secretario o

jefe del departamento administrativo del respectivo ramo, con excepción del decreto de nombramiento y remoción de secretarios del despacho y jefes de departamentos administrativos, los cuales solamente serán suscritos por el gobernador.

Como jefe de la administración departamental, el gobernador ejerce sus atribuciones por medio de la administración central o descentralizada.

ARTÍCULO 122.- Estructura Administrativa. Los departamentos definirán su estructura administrativa en forma flexible, considerando los lineamientos establecidos en la Ley 489 de 1998 o en la que la modifique o adicione.

ARTÍCULO 123.- Creación de Entidades. Corresponde a la asamblea departamental, a iniciativa del gobernador, crear, suprimir y fusionar, secretarías, departamentos administrativos, establecimientos públicos, empresas industriales o comerciales y entes universitarios autónomos y asignarles sus funciones básicas. También le corresponde autorizar la constitución de sociedades de economía mixta. La constitución de entidades de carácter asociativo en los sectores de las telecomunicaciones, la ciencia y la tecnología se regirá por la Ley 37 de 1993, el Decreto Ley 393 de 1991 y las demás disposiciones legales pertinentes.

Los estatutos de las entidades descentralizadas se regirán, en lo compatible para el nivel departamental, por las normas nacionales que regulan la materia.

Esta atribución de las asambleas conlleva la determinación de las unidades administrativas de la administración central y de los establecimientos públicos.

El gobernador por su parte, y en el marco de las ordenanzas, podrá suprimir, fusionar y reestructurar empleos.

En todo caso la administración departamental debe estructurarse para responder a las funciones y competencias propias del departamento, y a la asesoría, apoyo y asistencia técnica a los municipios y entidades territoriales indígenas de su territorio.

ARTÍCULO 124.- Límites a las Entidades Descentralizadas. Las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos señalados en la ley para gerentes, directores, rectores, miembros de juntas directivas y funcionarios o servidores públicos de las empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta se hacen extensivos para los efectos de esta Ley a los directores, gerentes, miembros de juntas directivas y servidores públicos de las mismas entidades del nivel departamental.

En ningún caso la asamblea elegirá o designará miembros de las juntas directivas.

Los empleados públicos que tengan derecho a designar delegados suyos en las juntas directivas, lo harán con servidores de los niveles directivo o asesor.

Los diputados y los concejales no podrán hacer parte de las juntas directivas. Los particulares sólo podrán formar parte de una de ellas.

ARTÍCULO 125- Prohibición a las Juntas. Las juntas directivas no intervendrán en la tramitación ni en la adjudicación de los contratos de la entidad. Los representantes legales de las entidades serán responsables de la tramitación, adjudicación y ejecución de los contratos.

Tampoco participarán de manera alguna las juntas directivas en la designación o retiro de los servidores de la entidad. Conforme a las disposiciones vigentes para cada caso, los respectivos representantes legales dictarán los actos relacionados con la administración del personal al servicio de cada entidad.

ARTÍCULO 126- Autonomía y Control de Tutela. La autonomía administrativa y presupuestal de las entidades descentralizadas se ejercerá conforme a las normas que las organizan; y la tutela de la administración a que están sometidas tendrá por objeto el control de sus actividades y la coordinación de éstas con las políticas del gobierno departamental. Los entes universitarios autónomos se sujetarán a lo dispuesto por la Ley 30 de 1992.

Las plantas de personal de las entidades descentralizadas serán adoptadas por la junta directiva, a iniciativa de sus gerentes o directores, de conformidad con las normas que regulan la materia.

TITULO V

ASOCIACION DE ENTIDADES TERRITORIALES

ARTÍCULO 127- Asociación de Entidades Territoriales. Los departamentos podrán asociarse entre sí, con otras entidades territoriales y/o administrativas o con el sector privado, de manera voluntaria, con el fin de prestar conjuntamente servicios públicos, la ejecución de obras de ámbito regional y el cumplimiento de funciones administrativas propias, mediante convenio o contrato plan suscrito por los gobernadores respectivos, previamente autorizados por las asambleas departamentales.

La Nación podrá contratar o convenir con las entidades territoriales y con las asociaciones de entidades territoriales asociadas entre sí, la ejecución asociada de proyectos estratégicos de desarrollo económico o territorial y la ejecución de programas del Plan Nacional de Desarrollo, mediante la celebración de convenios o contratos plan que en los que se garantice la asignación de los recursos suficientes que permitan cumplir con la actividad convenida.

Parágrafo. Las entidades territoriales que decidan asociarse, deberán reducir gastos de funcionamiento y racionalizar los procesos administrativos relacionados con la actividad, competencia o función que se realice conjuntamente y reportar al Gobierno Nacional su balance contable y fiscal con el fin de evaluar la gestión del desempeño por resultados en términos de costo - beneficio así como el impacto en materia de gasto e inversión.

TITULO VI
DE LA COORDINACIÓN INTERTERRITORIAL
CAPITULO I
COORDINACIÓN DE ACCIONES DEPARTAMENTALES

ARTÍCULO 128.- Coordinación Departamental. El gobernador de cada departamento, de conformidad con la Constitución Política y la Ley, actuará en concordancia con los municipios y demás entes territoriales dentro del ámbito de su competencia, ejerciendo la coordinación, seguimiento y complemento de la gestión de los municipios para la eficiente prestación de los servicios a su cargo.

Para el desarrollo efectivo del principio de coordinación, las entidades del nivel nacional deberán articular la aplicación de las políticas sectoriales a su cargo en el nivel territorial, en primera instancia con los gobernadores de cada departamento, para que éstos hagan lo propio con los municipios, en segunda instancia.

ARTÍCULO 129.- Comités de coordinación. El gobernador podrá conformar los comités de coordinación que requiera para los programas de gestión del desarrollo contemplados en su programa de gobierno o plan de desarrollo, con la participación de las entidades estatales de todos los niveles territoriales y de las organizaciones sociales cuyas actividades sean afines con el respectivo programa.

ARTÍCULO 130.- Gestión de Proyectos. Los gobernadores, en coordinación con los respectivos alcaldes dentro de su territorio, promoverán ante la Nación la gestión de proyectos de iniciativa o interés municipal de impacto regional o subregional, de manera articulada con las políticas nacionales de carácter sectorial, en el ámbito de su territorio, ajustados a los respectivos planes de desarrollo, sin perjuicio de la respectiva autonomía consagrada a cada ente territorial.

ARTÍCULO 131.- Desarrollo Institucional. El gobernador coordinará a nivel departamental las instancias, los mecanismos y los programas tendientes a promover el desarrollo institucional, conforme a las políticas nacionales.

ARTÍCULO 132.- Delegación de Funciones. El gobernador podrá delegar en los secretarios de despacho y directores de los departamentos administrativos las siguientes funciones:

1. Nombrar y remover los servidores dependientes de los delegatarios.
2. Ordenar gastos departamentales.
3. Celebrar los contratos de acuerdo con el plan de desarrollo, el presupuesto y la ley. La delegación podrá igualmente recaer en los funcionarios departamentales de los niveles señalados por la Ley 80 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

4. Ejercer el poder disciplinario sobre los servidores dependientes de los delegatarios.
5. Las demás que determine la ley.

Parágrafo.- La delegación exime de responsabilidad al gobernador y corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquél, reasumiendo la responsabilidad consiguiente. Contra los actos de los delegatarios que, conforme a las disposiciones legales vigentes, procedan recursos por la vía gubernativa, se surtirá el de apelación ante el gobernador. La delegación no exime de responsabilidad al gobernador para efectos de la revocatoria del mandato.

CAPITULO II

COORDINACIÓN DE POLÍTICAS NACIONALES

ARTÍCULO 133.- Coordinación de los Servicios Nacionales. Corresponde a los gobernadores de departamento coordinar y supervisar en su jurisdicción los servicios nacionales en las condiciones que se señalan en esta Ley o en las diversas normas sectoriales.

Para los efectos del presente artículo, los gobernadores podrán, además de lo previsto en esta Ley:

1. Solicitar a los funcionarios nacionales, informes generales o detallados acerca de las actividades realizadas y citarlos a los comités de coordinación departamentales.
2. Hacer seguimiento, directamente o por intermedio de funcionarios del nivel directivo, a la marcha de los planes y programas de los organismos del orden nacional que operen en el departamento para efectos de formular a los responsables las observaciones pertinentes con miras a asegurar su cumplimiento.
3. Colaborar en la formulación de los planes, programas y proyectos de los servicios nacionales que se ejecuten a nivel seccional, para lo cual emitirán concepto previo.
4. Asumir de manera temporal la competencia de la prestación de servicios de educación, salud y agua potable de sus municipios en el marco del Decreto 028 de 2008 y normas que lo reglamenten y/o modifiquen.
5. Ejercer las demás funciones que le sean delegadas.

ARTÍCULO 134.- Consejos de Gobierno. Además de los Secretarios de despacho y los funcionarios del gobierno departamental, podrán participar en los Consejos de Gobierno Departamental, por invitación del Gobernador, los Gerentes o Directores Seccionales de las entidades del Gobierno Nacional, que ejerzan sus funciones en la respectiva jurisdicción y los Directores de las Corporaciones Autónomas Regionales.

CAPITULO III

COORDINACIÓN DE POLÍTICAS MUNICIPALES

ARTICULO 135.- Junta Departamental de Coordinación Municipal. En cada departamento funcionará una Junta Departamental de Coordinación Municipal encargada, entre otras funciones, de coordinar, apoyar y complementar la acción de los municipios de su territorio y de facilitar la intermediación entre éstos y la nación.

También corresponde a la Junta concertar los términos del apoyo, coordinación y asistencia técnica, financiera y administrativa que el departamento debe prestar a los municipios que lo requieran, en cuanto a las obras y los servicios que a éstos les atribuya la Constitución o la ley.

Así mismo en las reuniones de la Junta los entes territoriales podrán solicitar del departamento la asesoría para el fortalecimiento de la descentralización y desconcentración de funciones y para el desarrollo institucional de la administración municipal.

La Junta estará integrada por el gobernador, quien la presidirá, y por los alcaldes de los municipios. El gobernador podrá convocar a todos los alcaldes o sólo a aquellos que tengan relación con el asunto a tratar, así como a los demás funcionarios municipales relacionados con el tema.

El gobernador podrá invitar a los representantes de las asociaciones de entidades territoriales presentes en su jurisdicción.

Igualmente, según las materias que se traten en las reuniones de la Junta, el gobernador citará a los funcionarios departamentales o nacionales que ejerzan funciones en el respectivo departamento.

El gobernador, mediante decreto, reglamentará la organización y funcionamiento de esta Junta.

ARTÍCULO 136.- Delegación de funciones. Los departamentos, en los niveles central y descentralizado, podrán delegar en las entidades territoriales, en las Áreas Metropolitanas y en las asociaciones de entidades territoriales, atribuciones propias de los organismos de la atención de funciones o servicios, o el desarrollo integral de programas y proyectos, mediante la celebración de convenios o contratos plan que garanticen la asignación de los recursos suficientes que permitan cumplir con la actividad delegada.

También podrá el departamento celebrar convenios interadministrativos con los municipios y distritos para la prestación por parte de la administración local de las funciones y servicios nacionales y seccionales o para el desarrollo de proyectos estructurantes de propósito común.

CAPITULO IV

RELACION CON OTROS NIVELES TERRITORIALES

ARTÍCULO 137.- Provincias.- Las que se organicen conforme a las disposiciones del presente estatuto son entidades administrativas dotadas de personería jurídica. Cumplirán las funciones que les asignen las asambleas, las que les deleguen las entidades departamentales y las que convengan con los municipios que las conformen.

Las ordenanzas que las creen solo podrán dictarse a iniciativa de del gobernador y dispondrán que se les transfiera a título de participación en las rentas seccionales un porcentaje de los ingresos corrientes del departamento. También se financiarán con las partidas que les apropien los municipios y los demás bienes, rentas e ingresos que adquieran en virtud de los contratos que celebren.

ARTÍCULO 138.- La representación legal, administrativa y judicial de las provincias podrá confiarse a la asociación que conforme a la ley hayan constituido o constituyan los municipios que hacen parte de cada una de las provincias. Si así ocurriere, las autoridades de las asociaciones serán las de las provincias y éstas no necesitarán, entonces, montar organización o aparato administrativo para su funcionamiento

ARTÍCULO 139.- Apoyo presupuestal. Las provincias y asociaciones de municipios tendrán derecho a que los departamentos los apoyen con apropiaciones presupuestales no inferiores al valor que hayan tenido las inversiones ejecutadas por ellas de acuerdo con la certificación que expida el respectivo contralor.

TITULO VII

DEPARTAMENTOS DE FRONTERA

CAPÍTULO I

TRATAMIENTO DIFERENCIAL

ARTÍCULO 140.- Tratamiento Diferencial. Sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley, los departamentos de frontera tendrán por su condición geográfica especial competencias y funciones diferenciadas, que respondan a su tipología y fortalezcan su posición de eje comercial estratégico o ambiental.

Las competencias y funciones a que se refiere este articulo, se fijaran considerando las particularidades, culturales, medioambientales, étnicas, comerciales, turísticas y de infraestructura de cada entidad; aspecto que será regulado por el Gobierno Nacional dentro de los doce (12) meses siguientes a la sanción de la presente Ley, con base en el estudio de caracterización de regiones de frontera que para tal efecto elaborara el Departamento Nacional de Planeación, con el apoyo del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

ARTICULO 141. El Ministerio de Educación Nacional establecerá en Los Departamentos de Frontera, programas orientados a la educación ambiental, comercial o turística de pendiendo de la tipología de la respectiva entidad territorial; programas dirigidos a articular la actividad académica a la problemática ambiental y socioeconómica de las comunidades.

ARTICULO 142. Convenios con entidades territoriales limítrofes. Los departamentos fronterizos podrán celebrar, previo concepto de la Cancillería, convenios con entidades territoriales limítrofes del mismo nivel y de países vecinos para adelantar programas de cooperación e integración que tengan por objeto fomentar el desarrollo comunitario, la prestación de servicios públicos y la preservación del ambiente.

ARTICULO 143- Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en lo no contemplado expresamente en su estatuto especial, se regirá por la presente Ley.

TITULO VIII

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 144.- Gaceta Departamental. En cada uno de los departamentos se publicará una Gaceta Departamental, como órgano oficial de publicación de los actos seccionales, en la que se incluirán los siguientes documentos:

1. Las ordenanzas de la Asamblea Departamental.
2. Los actos que expida la Asamblea y su mesa directiva para la ejecución de su presupuesto y el manejo del personal a su servicio.
3. Los decretos y resoluciones del gobernador.
4. Los actos de la administración central y descentralizada del departamento que creen situaciones jurídicas impersonales u objetivas o que tengan alcance e interés general.
5. Las demás que la ley o la ordenanza señalen que deben publicarse.
6. Los contratos celebrados por las entidades del orden departamental.

ARTÍCULO 145.- Definiciones de autoridad. Para efectos de lo previsto en esta ley, por autoridad civil, política, administrativa y militar se entenderá lo definido al respecto por la Ley 136 de 1994.

ARTICULO 146. Vigencia. La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.

GERMÁN VARGAS LLERAS
EL MINISTRO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley de reforma del régimen departamental es una iniciativa legislativa largamente esperada y requerida en el ordenamiento jurídico colombiano desde la reforma a la Constitución política de 1991 que responde a la necesidad de dotar a los departamentos de importantes funciones, de un Régimen normativo acorde con los principios que inspiraron la reforma constitucional, y que llena amplios vacíos normativos sobre la función del papel del departamento, de los gobernadores y los diputados, con las aspiraciones de autonomía y flexibilidad exigida por las realidades territoriales, por cuanto el estatuto que viene rigiendo en ésta materia, ha sido el decreto 1222 de 1986.

La profundización del proceso de descentralización colombiano pasa por el fortalecimiento del departamento como entidad territorial intermedia de Gobierno; en este contexto se desarrolla la actual iniciativa, la cual pretende introducir elementos novedosos al Régimen Departamental, entre los que se encuentra la función de coordinación de las acciones del nivel municipal mediante una junta que se encargue de apoyar y concurrir al municipio en los aspectos relevantes que éste necesite para el cabal cumplimiento de sus funciones y competencias, sin perjuicio de su autonomía.

A partir de esta iniciativa legislativa, los gobernadores podrán tener por ejemplo, competencias legales y específicas para el control de la gestión medioambiental, la mitigación y prevención del riesgo dentro de su territorio, la armonización de los planes de ordenamiento territorial del nivel municipal y la articulación de la política del nivel nacional en todo el ámbito de su jurisdicción, en especial en el ejercicio de coordinación de la acción municipal, actuando como nivel intermedio de Gobierno entre la Nación y los municipios, en el ejercicio de los principios de coordinación, concurrencia, complementariedad y subsidiariedad.

Este nuevo régimen departamental contempla la especificación de las competencias básicas del departamento, la clarificación de las relaciones con los demás niveles de gobierno y especialmente con el nivel nacional, mediante la celebración de convenios o contratos plan que les permitirán asumir competencias delegadas en los temas que impliquen o supongan gestión de proyectos de inversión para el desarrollo y promoción de la competitividad, la integración comercial con las fronteras y el comercio a nivel local, como locomotora de la productividad y de la asociatividad.

Con esta propuesta el Gobierno Nacional, busca fortalecer al Departamento para que este se erija en realidad como nivel Intermedio de Gobierno entre la Nación y los municipios actuando como eje articulador del desarrollo local, armónico e integral de la política sectorial de la nación en el territorio, en materia de salud, empleo y vivienda, propendiendo por una verdadera descentralización, pero sin desarticular los principios de unidad nacional.

Gracias a la concertación previa de esta iniciativa legal, se ha estructurado un estándar de competencias y de funciones específicas diferenciadas, según tipologías de departamentos, haciendo énfasis en sus ventajas competitivas según su nivel especial de desarrollo y sus potencialidades particulares.

Así las cosas, se presenta al Congreso de la República un proyecto consultado y

socializado con las distintas instancias políticas que lo componen, como diputados, gobernadores e, inclusive, con las federaciones de alcaldes, en procura de una estructura normativa armónica y consensuada, que le permita a esta propuesta de un nuevo Régimen Departamental tener una viabilidad no sólo en términos jurídicos sino un amplio consenso en términos políticos, en razón de su reconocimiento como nivel intermedio de gobierno entre la nación y el municipio.

De otra parte, también en términos económicos y comerciales, el País necesita departamentos competitivos, con un modelo de competencias actualizado, moderno y versátil; que se sustenta en principios esenciales como la diversidad, la autonomía territorial, la competitividad, la transparencia y el control político de cara a la comunidad.

El proyecto que se somete a consideración del Honorable Congreso hace énfasis en la necesidad de darle mayores funciones a las asambleas, pero que garantice la armónica relación con los gobernadores de los departamentos, sin limitar el ejercicio de funciones administrativas de los Gobernadores, buscando un control político eficiente y efectivo en temas tales como la transparencia, la rendición de cuentas, la aplicación de presupuestos participativos y la construcción de agendas locales para integrar el desarrollo local.

Esperamos del Honorable Congreso el examen ponderado y juicioso de la misma, analizando su oportunidad, pertinencia y aporte a la descentralización, con el ánimo de evaluar las importantes reformas que aquí se plantean en beneficio de la descentralización y en desarrollo de los postulados constitucionales que la definen y que aún 20 años después de expedida la carta magna, aún hoy no han tenido desarrollo legal en el seno del legislativo, dejando a los departamentos simplemente como empresas que terminan gerenciando algunas actividades de índole administrativa, pero con una muy reducida capacidad política de fortalecimiento a la gestión local.

Como pueden ver, este es un proyecto realmente novedoso y vital para el mejoramiento de la competitividad e integración del nivel territorial, que se inspira en los nuevos conceptos sobre gerencia regional, control político y planificación del desarrollo y, que tiene como propósito el contribuir a dotar a los departamentos de un régimen político y administrativo basado cada vez más en la autonomía y en la claridad de las reglas para su operación y funcionamiento.

Entre otros, quisiera resaltar los aspectos más importantes en la construcción de esta propuesta:

Este Proyecto de Ley busca modernizar el Régimen Departamental consagrado en Decreto 1222 de 1986; promoviendo el desarrollo del Departamento como entidad territorial intermedia de Gobierno a través de esquemas de asociatividad y competencias clarificadas inspiradas en los nuevos conceptos de buen gobierno, gerencia regional, control político y planificación del desarrollo.

Vale la pena aclarar que conservaran vigencia todas las normas que no le sean contrarias al presente proyecto, especialmente los controles al endeudamiento contenidos en los artículos 214 a 224 del Decreto ley 1222 de 1986; normas que son complementarias y están articuladas con las Leyes 358 de 1997, 617 de 2000, 819 de 2003 y el artículo 364 de la Constitución Política en materia de regulación al endeudamiento territorial.

Se pretende dotar a los departamentos de un régimen político y administrativo basado en la autonomía administrativa, con el fin de dar un marco normativo claro

y suficiente para la gestión y el desarrollo de sus competencias.

CONTEXTUALIZACIÓN Y PROCESO DE CONSTRUCCIÓN

Como marco normativo y político sirvieron de base para la redacción de este proyecto: La Constitución Política, el Proyecto de Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial LOOT que actualmente cursa trámite legislativo, las bases de la Propuesta de Plan Nacional de Desarrollo 2010, 2014 y diferentes estudios de los académicos.

El texto final, es el producto de un trabajo concertado con las agremiaciones como la Federación Nacional de Departamentos y la Asociación Nacional de Diputados.

En relación con las competencias y funciones de los Departamentos:

El Gobernador tendrá la función armonizar los planes de ordenamiento territorial municipal, con el fin de que no interfieran con el desarrollo regional y promuevan la integración armónica del territorio.

- Se reitera a la entidad territorial departamental como nivel Intermedio de Gobierno, para que actúe como eje del desarrollo local, armónico e integral de la política sectorial de la nación en el territorio.
- Los departamentos podrán crear Provincias Administrativas y de Planificación al interior de su territorio, con los municipios que las conforman y que participarán proporcionalmente de las rentas del departamento, en la forma en que el Gobernador lo establezca.
- Se asigna la función específica de prevención y mitigación del riesgo medioambiental a los gobernadores.
- Se establece, que en cada departamento funcionará una Junta Departamental de Coordinación Municipal, encargada, entre otras funciones, de coordinar, apoyar y complementar la acción de los municipios de su territorio y de facilitar la intermediación entre éstos y la nación.
- El Proyecto establece que la Nación podrá delegar en los departamentos el ejercicio de algunas atribuciones propias de los organismos y entidades públicas nacionales, trasladando recursos, funciones y competencias ejecutoras y de coordinación, tal delegación se realizaría para temas relacionados con agricultura, adecuación de tierras, reforma agraria, medio ambiente, capacitación para el empleo, ciencia y tecnología, competitividad, sistemas de información, catastro, cooperación técnica internacional, bienestar familiar, atención a la población vulnerable, turismo y vías secundarias.

En relación con la Asamblea Departamental

Se actualizan las normas de inhabilidades e incompatibilidades y se establecen la organización de la Asambleas, su estructura orgánica, sus dignatarios, sus comisiones. Se asignan nuevas funciones para las Asambleas, orientadas con mayor énfasis al ejercicio del control político, de la gestión medioambiental, de la regulación del desarrollo territorial en los planes de ordenamiento y se definen los procedimientos para el trámite de las ordenanzas.

De otro lado, en materia de actualización a la reforma política vigente, se incorpora a esta iniciativa la inclusión del régimen de bancadas para suplir las vacancias absolutas y las faltas temporales de los diputados con el fin de regular y actualizar la normatividad en la materia.

En lo que concierne a los Departamentos Fronterizos

Se prevé que los departamentos de frontera por su condición geográfica especial tengan competencias y funciones diferenciadas, que respondan a su tipología y fortalezcan su posición de eje comercial, estratégico o ambiental. Las competencias y funciones, se fijaran considerando las particularidades, culturales, medioambientales, étnicas, comerciales, turísticas y de infraestructura de cada entidad.

Se dispone en ese sentido, de acuerdo a la caracterización de cada departamento de frontera, el establecimiento de regímenes excepcionales en materia aduanera, tributaria y arancelaria para los municipios limítrofes.

Se propone que las entidades financieras de naturaleza pública, del orden nacional con presencia en los Departamentos de Frontera establezcan programas especiales de apoyo a la pequeña y mediana empresa y a las microempresas cuyo objeto social se ocupe de la preservación del medio ambiente y el fomento al turismo.

El Ministerio de Educación Nacional establecerá en Los Departamentos de Frontera, programas orientados a la educación ambiental, comercial o turística de pendiendo de la tipología de la respectiva entidad territorial; programas dirigidos a articular la actividad académica a la problemática ambiental y socioeconómica de las comunidades.

Por anteriormente expuesto, el Gobierno nacional considera de gran importancia para la mejor gestión territorial y el posicionamiento político del departamento como nivel intermedio de gobierno poder definir dentro del ordenamiento jurídico de la presente legislatura un modelo de régimen departamental vigente con las realidades dinámicas y cambiantes, acorde a la Constitución del 1991, desde una interpretación flexible de su rol como nivel intermedio de gobierno, atendiendo a principios mínimos de una diversidad cualificada, mayor capacidad fiscal y competitividad, con equidad social.

GERMÁN VARGAS LLERAS
MINISTRO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

